**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00409-01(24783)**

**Actor: ARROCERA AGUA BLANCA S.A.**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn1" \o ").

La parte resolutiva de la sentencia apelada dispuso lo siguiente[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn2" \o "):

*“****PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL****de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000036 del 8 de abril de 2014, correspondiente al impuesto de renta año gravable 2010 del contribuyente sociedad Arrocera Agua Blanca S.A., y de la Resolución 900.357 del 24 de abril de 2015, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior, solo en relación con la sanción por inexactitud impuesta, (…).*

***SEGUNDO:****A título de restablecimiento del derecho****TÉNGASE****como valor a pagar a cargo del contribuyente sociedad Arrocera Agua Blanca S.A., por concepto de la sanción por inexactitud la suma de 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente, para el caso la suma de $2.054.393.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: NEGAR****las demás pretensiones de las demandas.*

***CUARTO: ABSTENERSE****de condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*[…]”.*

**ANTECEDENTES**

El 14 de abril de 2011 ARROCERA AGUABLANCA S.A. presentó la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2010, en la que registró costos por $38.933.347.000, una renta líquida gravable de $1.038.829.000, un total impuesto a cargo de $342.814.000, anticipo por el año gravable siguiente de $215.772.000 y un total saldo a pagar de $215.772.000.

Previo Requerimiento Especial No. 072382013000040 del 9 de julio de 2013, la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000036 del 8 de abril de 2014[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn3" \o "), en la que se rechazó costos por $6.225.435.478. Por tanto determinó una renta líquida de $7.264.264.000, un impuesto a cargo de $ 2.397.207.000, una sanción por inexactitud de $3.287.029.000 y un saldo a pagar de $5.557.194.000.

El 9 de junio de 2016, la sociedad actora interpuso el recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo, resuelto por medio de la Resolución No. 900357 de 24 de abril de 2015, la DIAN que confirmó el acto recurrido[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn4" \o ").

**DEMANDA**

La sociedad ARROCERA AGUA BLANCA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló las siguientes pretensiones[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn5" \o "):

*“****III. PRETENSIONES PRINCIPALES***

*1. Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000036 del 2014/04/08, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta modificó la liquidación privada del impuesto de renta, año gravable 2010, presentada por la sociedad ARROCERA AGUA BLANCA S.A.*

*2. Se declare la nulidad de la Resolución 900.357 del 24 de abril de 2015, mediante la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos decidió el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión.*

*3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración privada del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2010, presentada por la ARROCERA AGUA BLANCA S.A., el 14 de abril de 2011 con el formulario No. 1101600015321 y stiker No. 91000109292562.”*

Invocó como normas violadas, las siguientes:

·      Artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política.

·      Artículos [58](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=99), [59](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=100), [381](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=474), [742](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919), [743](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=920), [745](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=922), [746](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=923), [750](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=929), [754](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=933), [771-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=957), [772](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=960) y [787](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=976) del Estatuto Tributario.

·      Artículos 175, 177, 185 y 187 del Código de Procedimiento Civil.

·      Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El concepto de violación se sintetiza así:

Manifestó que la DIAN rechazó l costos de venta por $ 6.225.435.000 del año gravable 2010, a cargo de la sociedad actora, por hechos atribuibles a los proveedores, que consideró indicios de la inexistencia de las operaciones de compra.

Señaló que la administración no practicó inspección contable, ni formuló cuestionamiento alguno a la contabilidad de la sociedad investigada, razón por la que esta constituye prueba idónea y a favor del contribuyente en los términos del [artículo 772](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=960) del Estatuto Tributario al no haber sido desvirtuado su valor probatorio.

Sostuvo que los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación, ya que la ley no exige al contribuyente una comprobación distinta a la enunciada para la procedencia de los costos declarados junto con el certificado de fomento arrocero contemplado en el [artículo 78](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=120) del Estatuto Tributario, por lo que la administración no puede desconocer la realidad de las operaciones que dieron origen a los costos declarados, y que le corresponde a la DIAN demostrar la inexistencia de las operaciones.

Alegó que pese a que la administración no recaudó pruebas para demostrar la inexistencia de las operaciones, concluyó que no se pudo comprobar la existencia real de las operaciones respecto de algunos proveedores, a quienes se les envió requerimientos ordinarios, que fueron devueltos por la causal “no reclamado”, “se trasladó”, “dirección incompleta”, “no contactado”, “permanece cerrado”, entre otras, sin tener en cuenta que los proveedores son agricultores que viven en áreas rurales.

Adujó que la administración violó el principio de necesidad de la prueba consagrado en el [artículo 742](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919) del Estatuto Tributario, al rechazar los costos de venta de algunos proveedores por la causal “*no haberse podido comprobar la existencia real de la transacción*”, pues careció de respaldo probatorio, por no basarse en los hechos que aparecían probados en el proceso de manera regular.

Indicó que los proveedores son agricultores cuya actividad no estaba considerada como comercial, por tanto, no tenían la obligación de llevar contabilidad, siendo poco probable que entregaran soportes de costos de la mano de obra y siembra, sin que ello se considere como un indicador de inexistencia de las operaciones de venta.

Dijo que los actos demandados incurren en causal de nulidad por cuanto la motivación del rechazo de los costos de venta se basa únicamente en hechos de terceros, lo que constituye un indebido traslado de la responsabilidad personal a un sujeto ajeno a los hechos y omisiones, vulnerando la presunción de inocencia y el principio de seguridad jurídica.

Consideró que la demandada violó los principios de justicia y equidad de los tributos, pues las dudas provenientes de vacíos probatorios, deben resolverse a favor del contribuyente según el [artículo 745](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=922) del E.T.

Expuso que no se valoró la prueba idónea que exige la legislación como requisito de procedibilidad, tales como el paz y salvo, planillas y pagos de FEDEARROZ y cuota de fomento arrocero.

Señaló que no es procedente la sanción por inexactitud, toda vez que los costos de ventas e impuestos descontables declarados son reales.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn6" \o "):

Aseveró que los actos acusados se encuentran debidamente motivados, pues se sustentan en las pruebas que se practicaron, recaudaron, aportaron y valoraron en legal forma, de modo que no existían vacíos probatorios que deban resolverse a favor de la contribuyente.

Sostuvo que no existe nulidad por violación al debido proceso por falta de motivación, porque en los actos acusados se expresaron de forma clara los motivos por los cuales se modificó la declaración privada del año gravable 2010 y se impuso sanción por inexactitud.

Expresó que la demandante no desvirtuó en sede administrativa el desconocimiento de los costos, aunque sobre ella recaía la carga probatoria y pese a que en la respuesta al requerimiento especial, aportó declaraciones extraprocesales de los presuntos proveedores, tales pruebas no demuestran la realidad de las operaciones.

Resaltó que en ejercicio de las facultades de fiscalización la DIAN determinó que procede el rechazo de $6.225.435.000 de los costos declarados, porque no se estableció la realidad de las transacciones entre la demandante y algunos de sus proveedores.

Respecto del material probatorio que obra en el expediente, destacó que en unos casos los proveedores manifestaron no haberle vendido a la actora, otros aceptaban haberle vendido a una arrocera, sin especificar a cual, otros aceptaban haberle vendido a la actora sin aportar pruebas que permitieran establecer la capacidad de producción.

Destacó que procede la sanción por inexactitud en la medida en que se encuentra probado el hecho sancionable previsto en el [artículo 647](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=804) del Estatuto Tributario, pues en la declaración privada, el contribuyente incluyó costos inexistentes, lo cual derivó en menor impuesto a cargo.

**SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, por las siguientes razones[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn7" \o "):

Expresó que los costos rechazados se basaron en pruebas documentales recaudadas y cruces de información, efectuados por la DIAN en virtud de las facultades de fiscalización, en los que se demostró simulación de operaciones, inexistencia de proveedores, entre otras circunstancias, que al ser apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, demostraron inexistencia de las operaciones declaradas.

Advirtió que la valoración de pruebas indiciarias es válida en materia tributaria y no constituye una apreciación subjetiva del ente fiscalizador.

Destacó que la parte demandante pretendió demostrar que los proveedores tenían capacidad de producción para venderle los kilogramos de arroz paddy declarados, a través de dictámenes periciales, que si bien expusieron aspectos generales de la producción de arroz en Norte de Santander, los ciclos de producción y la técnica de cultivo denominada soca, adolecen de análisis y no constituyen plena prueba para establecer lo efectivamente cosechado por cada proveedor durante el año gravable investigado. Desconociendo de esta forma el artículo 167 del Código General del Proceso.

Indicó que pese a que algunos proveedores manifestaron la celebración de contratos de arrendamiento verbales para la cosecha de arroz, no es la costumbre mercantil, pues, otros acreditaron la existencia de contratos de arrendamiento por escrito, lo que desvirtuó el argumento de la demandante para aplicar la costumbre mercantil en arriendos de predios rurales.

Estimó que procede reliquidar al 100% la sanción por inexactitud impuesta, en aplicación del principio de favorabilidad, en consecuencia se fija en $2.054.393.000.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante**presentó recurso de apelación contra la anterior decisión con fundamento en los siguientes argumentos [[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn8" \o "):

Indicó que toda vez que los agricultores no están obligados a llevar libros de contabilidad, la DIAN no podía exigir documentos que no están obligados a conservar, tales como soportes de insumos, costos directos e indirectos y demás documentos sobre los actos no mercantiles, desconociendo de esta forma el [artículo 684](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=851) del Estatuto Tributario.

Señaló que la administración desconoció algunas pruebas suministradas por los proveedores y la base de datos suministrada por FEDEARROZ, que acreditó el pago de la cuota de fomento arrocero sobre la totalidad de las compras realizadas en el año 2010, para tomar como indicio la información suministrada por el ICA, en oficio en el que manifestó que se producen en promedio dos cosechas de arroz paddy al año.

La sociedad actora reitera que la prueba carece de credibilidad, porque no hace referencia al año investigado, ni a la zona geográfica de cultivo, es decir, es información que carece de conexidad entre los agricultores investigados y la generalidad.

Manifestó que la DIAN y el Tribunal omitieron valorar el dictamen pericial contable que constituía prueba idónea para demostrar la realidad de las operaciones de compra, cuyo objeto era la verificación con base en la contabilidad, de la realidad de dichas operaciones. Sin embargo, la administración solo valoró los documentos de los proveedores y no los del propio contribuyente.

Agregó que la totalidad de las compras de arroz realizadas en el año 2010 se encontraban soportadas en los recibos de báscula y los certificados de compra de arroz, que sobre el 100% de las operaciones de compra de arroz realizadas en el año 2010, se retuvo y pagó la cuota de fomento arrocero, en cumplimiento del artículo 78 del Estatuto Tributario. Hecho que se ratificó con la entrega del paz y salvo expedido por FEDEARROZ.

En cuanto al dictamen del ingeniero agrónomo, indicó que no tenía como finalidad la demostración de la capacidad productiva de cada proveedor, ni la verificación de las hectáreas cultivadas por ellos o el número de cosechas y ventas realizadas, sino indicar que el índice promedio de producción por hectárea puede ser superior a 6.86 informado por el ICA, que puede haber más de dos cosechas al año y que es viable la producción de arroz y soca o recobre en las zonas del departamento que fueron individualizadas por la administración y el ICA.

Finalmente manifestó que en el evento de negarse la pretensión de nulidad de los actos demandados, la sanción por inexactitud es improcedente, pues la información declarada para el año gravable 2010, estaba respaldada por los documentos que la normatividad comercial y tributaria exigía.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **parte demandante** insistió en los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn9" \o ").

La **parte demandada**reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn10" \o ").

El **Ministerio Público**solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn11" \o ").

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a la Sala establecer la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad ARROCERA AGUA BLANCA S.A. por el año gravable 2010.

En concreto se determinará lo siguiente: (i) si es procedente el rechazo de costo de ventas por $6.225.435.000; (ii) si procede la sanción por inexactitud y iii) si procede la condena en costas en segunda instancia.

**Procedencia de los costos**

El [artículo 771-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=957) del E.T. establece que la prueba documental idónea para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto de renta, son las facturas que cumplen con los requisitos de los artículos [617](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=761) [[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn12" \o ") y [618](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=762) [[13]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn13" \o ") del E.T. Sin embargo, esto no impide que la Administración despliegue su facultad fiscalizadora, para corroborar la veracidad de las transacciones económicas que dieron lugar a dichos costos.

La Corte Constitucional declaró exequibles los incisos 1 y 2 del [artículo 771-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=957) del Estatuto Tributario, en los que el legislador *estableció que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta se requerirá de facturas o documentos equivalentes que le permitan adquirir la certeza sobre datos necesarios para la determinación del impuesto* [[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn14" \o ").

Lo anterior “*no impide que la DIAN ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de la transacción. En esa medida, debe entenderse que el*[*artículo 771-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=957)*del Estatuto Tributario no limita la facultad comprobatoria de la Administración. Por tal razón, si en ejercicio de la facultad fiscalizadora la DIAN logra probar la inexistencia de las transacciones aun cuando el contribuyente pretenda acreditarlas con facturas o documentos equivalentes, los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta pueden ser rechazados*”[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn15" \o ")*.*

Por otra parte, el [artículo 746](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=923) del Estatuto Tributario contempla la presunción de veracidad de la cual gozan las declaraciones tributarias, no obstante, ha dicho la Sala[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn16" \o "), que esta presunción admite prueba en contrario y que la carga probatoria para desvirtuarla recae en principio en la Autoridad Tributaria, y se traslada al contribuyente cuando esta solicite una comprobación especial o la ley así lo exija.

El [artículo 742](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919) del mismo ordenamiento, dispone que la determinación de los impuestos por parte de la Administración, debe fundarse en los hechos que se encuentren probados dentro del expediente, mediante pruebas que respondan a lo regulado por las leyes tributarias o el Código General del Proceso, en cuanto exista compatibilidad entre ambas normas.

Esto quiere decir, que la DIAN puede desvirtuar la existencia de las transacciones a través de medios probatorios directos o indirectos[[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn17" \o "), que no estén prohibidos por la ley, para así, proceder al rechazo de costos, a pesar de que el contribuyente pretenda hacerlos valer mediante facturas o documentos equivalentes.

La Sala ha señalado que en materia tributaria es aceptado el indicio como medio de prueba para que la Administración compruebe la veracidad de las transacciones económicas del contribuyente[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn18" \o ").

Pero para que un hecho pueda considerarse como indicio, el artículo 240 del Código General del Proceso indica que debe estar debidamente probado en el proceso. Además, el artículo 242 del mismo Código, prevé que los indicios deben ser valorados por el juez en conjunto, de acuerdo con su gravedad, concordancia y convergencia, y la relación que posean con las demás pruebas obrantes en el expediente.

**Desconocimiento del costo de venta por $6.225.435.000.**

La Sala precisa que la DIAN inició la investigación a la sociedad Arrocera Agua Blanca S.A., dentro del programa BF – Beneficios Fiscales, derivado del impacto que representa para la economía el contrabando de arroz que se realiza desde Ecuador y Perú, en donde los costos de producción son inferiores, o desde Venezuela a una tasa de cambio distorsionada que no refleja la realidad del mercado.

A partir de la información obtenida de la contribuyente, el ente demandado realizó cruces de información, visitas de verificación y consulta en la base de datos de la información exógena reportada por la investigada y por terceros relacionados, que le permitieron establecer tanto la realidad de algunas de sus compras ($29.752.003.000), como la inexistencia de otras que supuestamente realizó durante el período gravable 2010 ($6.225.435.000), así:

“De la relación de las compras a proveedores año gravable 2010, aportadas por el contribuyente se determinó que este realizó comprara de arroz paddy por valor de $35.849.443.000 equivalente a 46.143.968 kilos de los cuales se procedió a consultar el RUT de cada uno de ellos en donde se puede observar que de los 963 proveedores relacionados, 245 de ellos no se encuentran inscritos, 12 están pendientes de actualizar y se encuentran inscritos a los cuales les realizó compras por valor $30. 836.58 156 que equivale al 86.02% de las compras totales.

(…)

Valor que representa el 35.68% del total de compras de arroz paddy realizadas, obteniéndose como resultado un rechazo en compras por $6.225.435.000 que representa el 17.36% del valor de las compras realizadas en el año 2010 detallándose a continuación el motivo de los rechazos:

1. Devueltos por el correo con la causal **dirección incompleta o incorrecta**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Proveedor** | **Costo Rechazado** | **Costo Declarado** |
| Ríos Coronel José | 47.686.000 | 47.686.000 |
| Romero José Antonio | 47.671.120 | 47.671.120 |
| Gómez Ramos Luis Ángel | 43.634.392 | ND |
| Duran Sánchez José Alfredo | 48.000.000 | 48.000.000 |
| García Rodríguez Miguel Ángel | 50.406.000 | 50.406.000 |
| González Hernández Jorge Eliecer | 40.038.024 | ND |
| Toloza Ortega Darío | 38.307.408 | ND |
| Aceros Chía Isaías | 42.768.468 | ND |
| Rivera Mora Albeiro | 46.099.088 | ND |
| Galvis Hernández Fernando | 36.463.608 | ND |
| Cifuentes Córdoba José William | 36.818.392 | 53.200.000 |
| Gelvez Laguado Yohana | 53.430.000 | 53.430.000 |
| Rubio Rubio Luz Marina | 45.980.640 | 55.361.000 |
| Sánchez Casadiego Aleida | 51.025.616 | ND |
| Alba Rodríguez Nancy Milena | 45.354.000 | 45.354.000 |
| Cuellar Victoria | 35.494.160 | 70.321.000 |
| Rodríguez Patiño Ana Libia | 41.708.568 | 51.710.000 |
| Guilln Martínez Zoraida | 50.859.000 | 50.859.000 |
| Guerrero Rojas Gloria Janeth | 44.481.920 | 44.482.000 |
| Santana Soto Gloria | 53.426.520 | 53.464.000 |
| Flórez Neida Felisa | 43.783.344 | 75.297.000 |
| Serrano Torres Elda Marina | 38.967.200 | ND |
| Suárez Ortiz Martha Cecilia | 64.052.784 | ND |
| Flórez Gelves Sumaida | 47.337.920 | 47.337.920 |
| Marín Zapata Abelardo Antonio | 35.853.312 | 62.179.000 |
| Rodríguez Castro Felipe Andrés | 36.783.504 | ND |
| Flórez Collante Marco Antonio | 89.413.240 | ND |
| Varela Bautista Pablo Emilio | 93.944.000 | 93.944.000 |
| Omaña Cobos Félix | 38.177.808 | ND |
| Aranzales Díaz Jesús María | 39.345.000 | 39.345.000 |
| Barrera González Juan Carlos | 42.936.096 | 45.508.000 |
| Guevara Jhon Jairo | 44.054.880 | 44.055.000 |
| Serrano Remolina Yirle | 52.376.720 | 52.377.000 |
| Martínez García Francisco Javier | 83.091.840 | 83.098.000 |
| Montañez Hernández Oscar Eduardo | 41.377.672 | ND |
| Salazar Gilberto | 40.169.600 | 54.780.000 |
| Ortega Aguirre Doris Teresa | 40.463.328 | ND |
| Carrillo Gutiérrez Zaida Patricia | 48.661.528 | ND |
| Aguilar Rodríguez Jairo | 149.151.776 | 154.600.000 |

2. **Devueltos por el correo con la causal de “Desconocidos”**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Proveedor** | **Costo Rechazado** | **Costo Declarado** |
| Jurado Espinosa Lineth | 20.481.024 | 45.250.000 |
| Vargas Velandia Edgar Alfonso | 21.897.464 | ND |
| Villamizar Rozo José Omar | 6.925.760 | ND |
| Jaimes Mendoza Duris Resurrección | 18.495.120 | ND |
| González Santander David Hali | 19.298.432 | ND |
| Ardila Daza Pablo Alfonso | 23.567.040 | ND |
| Parada Alvarado Pedro Antonio | 9.426.384 | 55.340.000 |
| Celis Gelvez Aura Hilda | 15.788.000 | ND |
| Ortega Trejo Camilo Alberto | 17.579.680 | ND |
| Guevara Chaves Genaro | 23.718.080 | ND |
| Rincón Pacheco Orfelina | 24.280.000 | ND |

3. **Devueltos por correo con diferentes causales**que impiden comprobar las transacciones económicas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Proveedor** | **Costo Rechazado** | **Costo Declarado** | **Resultado del Cruce** |
| Urbina García Carmen Rosa | 52.071.840 | 52.072.000 | Devuelto - se traslado |
| Parada Medina Jorge Eliecer | 37.135.968 | ND | Devuelto- no lo conocen |
| Contreras Bursa Yeini Torcoroma | 47.644.840 | 47.644.000 | Devuelto- no lo conocen |
| Rodríguez Cárdenas Nilvia | 47.024.640 | 47.025.000 | Devuelto- no hay quien reciba |
| Benítez Guerrero Luis Francisco | 16.510.848 | ND | Devuelto- cambio de domicilio |
| Duque Álvarez Carlos Alberto | 9.477.072 | ND | Devuelto- cambio de domicilio |
| Fernández Ruíz Wilmer Francisco | 7.450.080 | ND | Devuelto- No reside |
| Vergel Duran Yexi Estella | 22.617.600 | ND | Devuelto- No reside |
| Medellín Bermudez Henry | 13.978.064 | ND | Devuelto- No reside |
| Vargas Nieto Luis Emilio | 23.912.000 | ND | Devuelto- No reside |
| Jaimes Niño Eduardo Otoniel | 24.948.000 | ND | Devuelto- No reside |
| Rubio Fonseca Daniel | 5.153.688 | ND | Devuelto- dirección deficiente |
| Tavera Pinzón José Ignacio | 4.716.800 | ND | Devuelto- dirección deficiente |
| Olarte Rodríguez Gerardo | 187.044.776 | 106.160.000 | Devuelto- No existe dirección |
| Morales Ruiz Darby | 29.607.000 | ND | Devuelto- No existe dirección |
| Galvis Buitrago Omar Alberto | 3.537.360 | ND | Devuelto- Cerrado |
| Guillin Martínez Ana del Carmen | 23.944.000 | ND | Devuelto- Cerrado |
| Guerrero Carreño Jose Eliecer | 10.308.000 | 71.000.000 | Devuelto por el correo |
| Villamizar Villamir Luis Eduardo | 2.593.648 | ND | Devuelto por el correo |

4. Oficios que fueron **devueltos por el correo con la causal “dirección errada”**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proveedor** | **Costo Rechazado** |
| Rubio Rojas Hernán | 32.133.800 |
| Romero Pestana Norman José | 31.762.400 |
| Londoño Gutiérrez Albeiro | 29.324.000 |
| Parada Romero Egna Esperanza | 24.766.984 |
| Marulanda Santana Oscar Olincer | 24.264.000 |
| Donato Gutiérrez Adriana María | 24.013.920 |
| Gutiérrez Giraldo Teresita de Jesús | 23.334.320 |

5. Oficios y citaciones **devueltos por el correo con la causal “NO EXISTE”**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proveedor** | **Costo Rechazado** |
| Roa Cáceres Diana Luz | 1.721.520 |
| Rodríguez Gladys María | 3.115.184 |
| Mantilla Sandoval Gloria Elena | 6.384.400 |
| Parada Alvarado Agapito | 6.707.064 |
| Páez Arias José Nain | 11.009.968 |
| Beltrán Santander Luis Eduardo | 11.182.080 |
| Mayorga Suescún Héctor | 17.256.000 |
| Albarracín Meneses María Anacelia | 21.956.144 |
| Flórez Gelvez Ana Aidee | 22.208.000 |
| Vargas Ramos Licex Astrid | 22.845.600 |
| Santiago Bayona Astrid | 23.035.600 |
| Rolón Seña Yissi Katherine | 23.147.520 |
| Sanmiguel Carmona Erika Lucia | 23.457.280 |
| Guevara Elton Stiven | 23.527.840 |
| Flórez Gelvez Luis Eduardo | 24.038.400 |
| Gelvez Herrera Verenice | 24.161.280 |
| Alcina Gelvez Gustavo Adolfo | 24.499.200 |
| Alba Rodríguez Dreyci Katheryne | 24.537.120 |
| Gelvez Contreras Luis Jacobo | 24.537.600 |
| Santiago Villamizar Noel Emiro | 24.640.000 |
| Rodríguez Sanguino María de Jesús | 24.800.000 |
| Carvajalino Guerrero Yaneth | 24.998.400 |
| Bustos Martínez Ana de Jesús | 25.472.000 |
| Lemus Santiago Carmen Emiro | 30.400.544 |

6. De los oficios y citaciones **devueltos por el correo con la causal** **“NO RECLAMADO**”

|  |  |
| --- | --- |
| **Productor** | **VR COMPRA-VR RECHAZADO** |
| Tarazona Sierra Gonzalo | 9.591.288 |
| Figueroa Pinzón Florentino | 17.224.872 |
| Flores López José Isabel | 22.184.448 |
| Lozano Morales Maryuri | 23.652.720 |
| Olivares Forero Reyes | 25.981.464 |
| Manosalva Triana Javier Vidal | 30.117.600 |
| Castellanos Ariza Helizabet | 30.939.704 |
| Pabón Contreras Olga Johanna | 31.285.440 |
| Rúgeles Enriquez Jorge Eliecer | 31.690.064 |
| Parada Niño Julio Enrique | 31.969.720 |
| Villasmil José Reinaldo | 32.137.176 |
| Boten Carmen María | 32.316.192 |
| Gómez Urueña José Ángel | 34.620.944 |

7. Oficios y citaciones enviados, y aun cuando no fueron devueltos, los proveedores no dieron respuesta ni se presentaron.

|  |  |
| --- | --- |
| **Productor** | **VR COMPRA-VR RECHAZADO** |
| Flórez Manuel Humberto | 5.000.544 |
| Cáceres Torres Walter William | 21.169.280 |
| Echeverry Betancur Jhon Anibal | 22.077.440 |
| Santiago Bayona Yeini Paola | 22.713.520 |
| Chivata Chivata Carlos Alberto | 22.769.600 |
| Gaitan Maria Elsy | 22.878.744 |
| Gómez Meneses Zayde | 24.185.232 |
| Calderón Gómez Martha Lucia | 24.860.640 |
| Ochoa Gómez Clementina | 28.944.208 |
| Formates Hernández Rosa Amelia | 31.764.432 |
| Ramírez Santos Otilia | 33.753.568 |
| Escalante Varón Claudia Patricia | 34.147.664 |
| Vargas Ramos Mafer Manuel | 34.515.192 |
| Martínez Luis Alberto | 38.935.000 |
| Daza peña Audelina | 39.746.832 |
| Espinosa Lozano Ernesto | 42.176.832 |
| Ramos Navarro Elsamina | 47.348.136 |
| Echavez Ortega César Julio | 50.576.664 |
| Roa Sánchez César Julio | 78.979.240 |
| Roa Sánchez Juan José | 79.976.240 |
| Diusa Solis Narciso | 90.172.608 |
| Orjuela Iris Yaneth | 107.759.968 |
| Rincón Dabelto | 141.585.560 |

8. Cruces enviados a diferentes Agricultores, no pudiéndose comprobar la capacidad de producción de arroz dado a que no manifestaron ni enviaron soporte del lugar donde cultivan el arroz, otros en su respuesta manifestaron haberle vendido a otra arrocera y no mencionan a Agua Blanca, de igual forma consultada la obligación financiera se observa que algunos de ellos por el monto de la supuesta venta están obligados a declarar y no lo hicieron:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Productor** | **VR COMPRA-VR RECHAZADO** | **DECLARO** |
| Hernández Ruda Carlos | 60.159.584 | 84.000.000 |
| Arenas Duran Nilson Antonio | 48.127.520 | ND |
| Torres Angulo Domingo | 11.288.064 | 30.000.000 |
| Pérez Machado Gustavo | 36.633.744 | 62.450.000 |
| Camacho Flórez Gustavo | 54.242.768 | 80.026.000 |
| Díaz Gelves Evaristo | 46.750.272 | ND |
| Carrillo Duarte Lucy Amparo | 22.874.880 | ND |
| Cárdenas Ramírez Carlos Andrés | 12.769.712 | ND |
| Gutiérrez Galvis Carlos Gustavo | 28.542.120 | ND |
| Riveros Gómez Francisco | 2.147.000 | ND |
| Gamboa Hernán | 21.603.000 | ND |
| Díaz Flórez Esther | 16.212.784 | ND |
| Yáñez Ordoñez Victor Eduardo | 87.627.184 | 276.485.000 |
| Corredor Blanco Fredy Alonso | 1.407.664 | 359.000.000 |
| Uribe Rocha Edwin | 55.225.352 | 186.234.000 |
| Muñoz Muñoz Pablo | 102.876.216 | 103.000.000 |
| Mancilla Sierra Jhon Alexander | 29.819.056 | ND |
| Betancur Arias Olga Lucia | 25.010.880 | ND |
| Quintero Espinel Carlos Jesús | 24.584.160 | ND |
| Yáñez Botello Yoany | 23.719.344 | ND |
| Díaz Nancy Yazmin | 23.630.800 | ND |
| Machado Chacón Juan Carlos | 23.590.480 | ND |
| Zuñiga Munares José Angelino | 132.581.280 | 317.000.000 |

9. Agricultores a quienes se les realizó cruce de información y analizada su respuesta no demostraron tener la totalidad de capacidad de producción de arroz supuestamente vendida al contribuyente Agua Blanca:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Productor** | **VR COMPRA** | **VR RECHAZO** | **DECLARO** |
| Gómez Diaz José Lino | 39.841.448 | 5.770.832 | 43.000.000 |
| Suárez Peñaloza José Ramón | 69.882.592 | 22.102.032 | 72.000.000 |
| Parada Ortega Gabriel Eliecer | 72.853.600 | 9.639.080 | ND |
| Blanco Luna William | 67.080.584 | 21.463.248 | 67.080.584 |
| Blanco Luna Jhony | 61.585.688 | 10.903.088 | 61.585.688 |
| Blanco Luna Jakeline | 56.361.032 | 13.115.592 | 56.361.032 |
| Ángel Hoyos Dorancy | 55.080.480 | 21.463.248 | 55.080.000 |
| Urueña Ortega Abilio | 39.432.112 | 5.450.653 | 93.660.000 |
| Bustos de Mejía Nina Amalia | 97.704.112 | 907.357 | ND |
| Villareal González Jorge | 95.999.992 | 57.162.232 | 253.804.000 |
| Orjuela Orjuela Ana | 40.370.448 | 11.077.680 | 79.000.000 |
| Camacho Flórez Carlos Arturo | 50.528.224 | 27.074.816 | 116.236.000 |
| Camacho Flórez Alberto | 222.506.176 | 64.858.624 | 236.472.000 |
| Carvajal Calderón Bonifacia Elvira | 27.504.400 | 20.004.000 |   |
| Gómez Suárez Pedro | 279.180.408 | 82.454.792 | 287.880.000 |
| Urueña Sánchez Mary | 61.081.328 | 6.500.288 | 114.316.000 |
| Durán Guzmán Josefina | 49.657.240 | 6.642.754 | 182.542.000 |
| Villareal Villareal Javier Antonio | 169.530.560 | 119.979.862 | 628.000.000 |
| Cruz Egidio | 24.123.840 | 1.596.824 | ND |
| Zapata Sánchez María Luisa | 23.198.944 | 1.953.472 | ND |
| Figueroa Guerrero Pablo Emilio | 30.490.664 | 1.178.880 | ND |

10. Conforme la respuesta dada por ASOZULIA en donde relaciona el nombre de los propietarios de los cultivos afectados por la ola invernal en el año 2010 y la cantidad de hectáreas afectadas, la DIAN determinó la capacidad máxima de producción de las hectáreas no afectadas y cruzar dicho listado con la relación de todos los proveedores relacionados por la arrocera Agua Blanca, en el año 2010, encontrando que los siguientes agricultores vienen allí relacionados:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Productor** | **Total Hectáreas** | **Hectáreas afectadas** | **Hectáreas no afectadas** | **Capacidad producción Kilos** |
| Ruiz Colmenares Luis Alfonso | 10 | 7 | 3 | 20.580 |
| Sánchez Rodríguez Miguel Ángel | 7 | 4.9 | 2.1 | 14.406 |
| Solis Castro Teodoro | 7,5 | 7,5 | 0 | 0 |
| Valderrama Cárdenas Rogelio | 7,5 | 1,5 | 6 | 41.160 |

Comparada la capacidad máxima de producción en kilos determinada, con los kilos de arroz supuestamente vendido a la arrocera Agua Blanca durante el año 2010, se rechaza los que excedieron lo producido pues tuvieron pérdidas en sus cosechas capacidad de producción, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Productor** | **Capacidad de producción kilos** | **Kilos Vendidos** | **Valor de venta** | **Rechazo** |
| Ruiz Colmenares Luis Alfonso | 20.580 | 1.434 | 1.032.480 | 0 |
| Sánchez Rodríguez Miguel Ángel | 14.406 | 40.007 | 32.645.712 | 20.890.416 |
| Solis Castro Teodoro | 0 | 1.471 | 1.123.064 | 1.123.064 |
| Valderrama Cárdenas Rogelio | 41.160 | 6.180 | 4.647.360 | 0 |

En Resolución 900.357 del 24 de abril de 2015, la DIAN manifestó que*“el apoderado del contribuyente no desvirtúa el acervo probatorio recogido por esta entidad en desarrollo de sus facultades de fiscalización, para que le sean aceptados los costos realidad de las transacciones con los proveedores”****[[19]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn19" \o ")****,* lo que confirmó en la Liquidación Oficial de Revisión nro. 072412014000036 del 8 de abril de 2014.

Respecto de los proveedores cuyas compras se rechazaron, se encuentran probados los siguientes hechos, que sirvieron de fundamento para proferir los actos administrativos objeto de control:

La Sala observa, que en los requerimientos hechos por la DIAN a los proveedores de la sociedad Arrocera Agua Blanca, les solicitó allegar información referente a: i) lugar de ubicación de la finca, parcela o extensión de terreno que se tiene para cosechar el arroz en hectáreas; ii) copia del certificado de libertad y tradición de la propiedad del terreno y/o contrato de arrendamiento; iii) relacionar la cantidad de arroz paddy cosechado en el 2010, indicando las fechas en las cuales se recogió la cosecha; iv) relacionar nombre o razón social y NIT de las personas a quienes les vendió arroz paddy durante el año 2010, indicando cantidad vendida, valor y forma de pago; v) adjuntar relación de los costos directos e indirectos incurridos en la siembra, recolección y venta de arroz, especificando los datos del beneficiario del pago, descripción del pago que originó el costo y/o deducción, número de factura y/o cuenta de cobro, valor y dirección del beneficiario, y vi) indicar la forma de trasporte utilizado para el traslado del arroz de la finca hasta el domicilio del comprador, si lo hace en vehículo de su propiedad anexar el título de propiedad del mismo, sino indicar como se realizó dicho desplazamiento y a través de quien.

De lo anterior, surgieron diversas situaciones las cuales se analizaran por separado:

Respecto a los proveedores que se relacionan a continuación, se observa que presentaron escritos dirigidos al jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, mediante los cuales indicaron bajo la gravedad del juramento que en sus calidades de arrendatarios, propietarios, cuidanderos y/o socios de determinados predios, les vendieron a la Arrocera Agua Blanca en el año 2010 unas cantidades de arroz paddy, aportando facturas de compra, recibos de bascula y comprobantes de egreso. Sin embargo, no aportaron los certificados de libertad y tradición, contrato de arrendamiento de los predios en los que se cultivó el arroz paddy, ni adjuntaron la relación de los costos directos e indirectos incurridos en la siembra, recolección y venta del producto, tampoco acreditaron los gastos en los que incurrieron durante el período de cultivo, como las compras de los insumos o pago de mano de obra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. | José Alfredo Duran Sánchez | Fl. 8.112 del Cdno de Antecedentes 27. |
| 2. | Jorge Eliecer González | Fl. 8.186 del Cdno de Antecedentes 27. |
| 3. | Fernando Galvis Hernández | Fl. 8.312 del Cdno de Antecedentes 28. |
| 4. | José William Cifuentes Córdoba | Fl. 8.349 del Cdno de Antecedentes 28. |
| 5. | Luz Marina Rubio Rubio | Fl. 8.385 del Cdno de Antecedentes 28. |
| 6. | Aleida Sánchez Casadiego | Fl. 8.401 del Cdno de Antecedentes 29. |
| 7. | Cuellar Victoria | Fl. 8.475 del Cdno de Antecedentes 29. |
| 8. | Abelardo Antonio Marín Zapata | Fl. 8.794 del Cdno de Antecedentes 30. |
| 9. | Marco Antonio Flórez Collante | Fl. 8.858 del Cdno de Antecedentes 31. |
| 10. | Pablo Emilio Varela Bautista | Fl. 8.916 del Cdno de Antecedentes 31. |
| 11. | Gilberto Salazar | Fl. 9.251 del Cdno de Antecedentes 33. |
| 12. | Jairo Aguilar Rodríguez | Fl. 9.396 del Cdno de Antecedentes 33. |
| 13. | Jorge Eliecer Parada Medina | Fl. 7.593 del Cdno de Antecedentes 24 y fl. 9.825 del Cdno Antecedentes 36 |
| 14. | Wilmer Fernández Ruíz | Fl. 9.957 del Cdno de Antecedentes 36. |
| 15. | José Ignacio Tavera Pinzón | Fl. 10.066 del Cdno de Antecedentes 37. |
| 16. | Gerardo Olarte Rodríguez | Fl. 10.102 del Cdno de Antecedentes 37. |
| 17. | Egna Esperanza Parada Romero | Fl. 10.365 del Cdno de Antecedentes 38 (comprobante egreso). |
| 18. | Diana Luz Roa Cáceres | Fl. 10.455 del Cdno de Antecedentes 39. |
| 19. | Gladys María Rodríguez | Fl. 10.476 del Cdno de Antecedentes 39. |
| 20. | Agapito Parada Alvarado | Fl. 10.606 del Cdno de Antecedentes 40. |
| 21. | Luis Eduardo Beltrán Santander | Fl. 10.624 del Cdno de Antecedentes 40. |
| 22. | María Anacecilia Albarracín Meneses | Fl. 10. 530 del Cdno de Antecedentes 39. |
| 23. | Carmen Emiro Lemus Santiago | Fl. 11.060 del Cdno de Antecedentes 42. |
| 24. | Florentino Figueroa Pinzón | Fl. 11.110 del Cdno de Antecedentes 42. |
| 25. | José Isabel Flórez López | Fl. 11.145 del Cdno de Antecedentes 42. |
| 26. | Helizabet Castellanos Ariza | Fl. 7.657 del Cdno de Antecedentes 25 y Fl. 10.968 del Cdno de Antecedentes No. 41. |
| 27. | Jorge Eliecer Rúgeles Enríquez | Fl. 11.187 del Cdno de Antecedentes 42. |
| 28. | Julio Enrique Parada Niño | Fl. 11.208 del Cdno de Antecedentes 43. |
| 29. | Carmen María Bonet | Fl. 11.264 del Cdno de Antecedentes 43. |
| 30. | José Ángel Gómez Ureña | Fl. 11.285 del Cdno de Antecedentes 43. |
| 31. | María Elsy Gaitán | Fl. 13.363 del Cdno de Antecedentes 53. |
| 32. | Zayde Gómez Meneses | Fl. 11.416 del Cdno de Antecedentes 44. |
| 33. | Clementina Ochoa Gómez | Fl. 11.449 del Cdno de Antecedentes 44. |
| 34. | Rosa Amelia Formates Hernández | Fl. 13.454 del Cdno de Antecedentes 54. |
| 35. | Claudia Patricia Escalante Varón | Fl. 11.506 del Cdno de Antecedentes 44. |
| 36. | Mafer Manuel Vargas Ramos | Fl. 13.207 del Cdno de Antecedentes 53. |
| 37. | Elsamina Ramos Navarro | Fl. 13.588 del Cdno de Antecedentes 54. |
| 38. | Alirio Alfonso Echavez Ortega | Fl. 14.283 del Cdno de Antecedentes 58. |
| 39. | Juan José Roa Sánchez | Fl. 14.100 del Cdno de Antecedentes 57. |

Por otro lado, los siguientes proveedores, solo aportaron copias de facturas de compra, comprobantes de egreso y/o recibos de bascula, sin adjuntar documento en el cual se indicara el lugar de ubicación de la finca, parcela o extensión de terreno donde se cultivó el arroz, copia del certificado de libertad de la propiedad y/o contrato de arrendamiento, no se relacionó la cantidad de arroz paddy cosechado en el 2010, las fechas en las que se recogió la cosecha, forma de pago, los costos directos o indirectos incurridos en la siembra, recolección y venta de arroz, la forma de trasporte utilizado para el traslado del arroz de la finca hasta el domicilio del comprador:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. | Isaías Aceros Chía | Fl. 13.906 del Cdno de Antecedentes 56 |
| 2. | Yohana Gelvez Laguado | Fl. 13.479 del Cdno de Antecedentes 54 |
| 3. | Flerisa Flórez Neida | Fl. 8.650 del Cdno de Antecedentes 30 |
| 4. | Elda María Serrano Torres | Fl. 8.674 del Cdno de Antecedentes 30 |
| 5. | Martha Cecilia Suárez Ortiz | Fl. 8.674 del Cdno de Antecedentes 30 |
| 6. | Felipe Andrés Rodríguez Castro | Fl. 8.820 del Cdno de Antecedentes 31 |
| 7. | Félix Omaña Cobos | Fl. 9.024 del Cdno de Antecedentes 32 |
| 8. | Juan Carlos Barrera González | Fl. 9.120 del Cdno de Antecedentes 32 |
| 9. | Jhon Jairo Guevara | Fl. 13.523 del Cdno de Antecedentes 54 |
| 10. | Yirle Serrano Remolina | Fl. 13.557 del Cdno de Antecedentes 54 |
| 11. | Oscar Eduardo Montañez Hernández | Fl. 14.070 del Cdno de Antecedentes 57 |
| 12. | Doris Teresa Ortega Aguirre | Fl. 9.288 del Cdno de Antecedentes 33 |
| 13. | Zaida Patricia Carrillo Gutiérrez | Fl. 9.329 del Cdno de Antecedentes 33 |
| 14. | Lineth Jurado Espinosa | Fl. 9.485 del Cdno de Antecedentes 34 |
| 15. | Edgar Alfonso Vargas Velandia | Fl. 9.501 del Cdno de Antecedentes 34 |
| 16. | José Omar Villamizar Rozo | Fl. 9.541 del Cdno de Antecedentes 34 |
| 17. | David Hali González Santander | Fl. 9.580 del Cdno de Antecedentes 34 |
| 18. | Aura Hilda Celis Gelvez | Fl. 9.647 del Cdno de Antecedentes 35 |
| 19. | Camilo Alberto Ortega Trejo | Fl. 9.662 del Cdno de Antecedentes 35 |
| 20. | Luis Francisco Benítez Guerrero | Fl. 9.889 del Cdno de Antecedentes 36 |
| 21. | Carlos Alberto Duque Álvarez | Fl. 9.924 del Cdno de Antecedentes 36 |
| 22. | Daniel Rubio Fonseca | Fl. 10.089 del Cdno de Antecedentes 37 |
| 23. | Darby Morales Ruíz | Fl. 10.228 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 24. | Omar Alberto Galvis Buitrago | Fl. 10.248 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 25. | José Eliecer Guerrero Carreño | Fl. 10.292 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 26. | Luis Eduardo Villamizar Villamil | Fl. 10.305 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 27. | Hernán Rubio Rojas | Fl. 10.322 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 28. | Norma José Romero Pestana | Fl. 10.349 del Cdno de Antecedentes 38 |
| 29. | Albeiro Londoño Gutierrez | Fl. 11.023 del Cdno de Antecedentes 42 |
| 30. | Gloria Elena Mantilla Sandoval | Fl. 10.495 del Cdno de Antecedentes 39 |
| 31. | José Nain Páez Arias | Fl. 10.592 del Cdno de Antecedentes 39 |
| 32. | Luis Jacobo Gelvez Contreras | Fl. 10.906 del Cdno de Antecedentes 41 |
| 33. | Gonzalo Tarazona Sierra | Fl. 11.091 del Cdno de Antecedentes 42 |
| 34. | Maryuri Lozano Morales | Fl. 10.296 del Cdno de Antecedentes 41 |
| 35. | Olivares Forero Reyes | Fl.13.397 del Cdno de Antecedentes 53 |
| 36. | Javier Vidal Manosalva Triana | Fl. 10.950 del Cdno de Antecedentes 41 |
| 37. | Olga Johana Pabón Contreras | Fl. 11.171 del Cdno de Antecedentes 42 |
| 38. | José Reinaldo Villasmil | Fl. 11. 239 del Cdno de Antecedentes 43 |
| 39. | Manuel Humberto Flórez | Fl. 11.321 del Cdno de Antecedentes 43 |
| 40. | Walter William Cáceres Torres | Fl. 11.336 del Cdno de Antecedentes 43 |
| 41. | Jhon Aníbal Echeverry Betancourt | Fl. 11.357 del Cdno de Antecedentes 43 |
| 42. | Yeini Paola Santiago Bayona | Fl. 11.380 del Cdno de Antecedentes 43 |
| 43. | Otilia Ramírez Santos | Fl. 11.484 del Cdno de Antecedentes 44 |
| 44. | Luis Alberto Martínez | Fl. 13.246 del Cdno de Antecedentes 53 |
| 45. | Audelina Daza Peña | Fl. 13.241 del Cdno de Antecedentes 53 |
| 46. | Ernesto Espinosa Lozano | Fl. 13.314 del Cdno de Antecedentes 53 |
| 47. | Diusa Solis Narciso | Fl. 14.169 del Cdno de Antecedentes 57 |
| 48. | Iris Yaneth Orjuela | Fl. 14.230 del Cdno de Antecedentes 58 |
| 49. | Dalberto Rincón | Fl. 13.999 del Cdno de Antecedentes 56 |

El señor César Julio Roa Sánchez, en respuesta al requerimiento de la DIAN señaló que la parcela de San José de la vega de Propiedad familiar, en el año 2010 cosechó 101.289 Kg, que fueron comprados por la Arrocera Agua Blanca[[20]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn20" \o "). Pese a que aportó facturas y comprobantes de egreso[[21]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn21" \o "), no obra certificado de libertad que acredite la propiedad del predio donde se produjo el arroz panddy.

El señor Francisco Javier Martínez García, en respuesta al requerimiento de la DIAN indicó que era propietario de la parcela No. 6 ubicada en la Vereda La Susanita, vendió en abril, mayo, junio, octubre y diciembre de 2010, a la Arrocera Agua Blanca, 110.653 toneladas (Sic) de arroz paddy, por suma de $83.091.840[[22]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn22" \o "). Aportó copia de las facturas de compra, comprobantes de egreso, recibo de báscula y un folio de un certificado de libertad y tradición, que no corresponde al predio referido[[23]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn23" \o ").

Por otro lado, los señores José Coronel Ríos, José Antonio Romero, Miguel Ángel García Rodríguez, Nancy Milena Alba Rodríguez, Ana Libia Rodríguez Patiño, Zoraida Guillin Martínez, Gloria Santana Soto, Sumaida Flórez Gelvez, Jesús María Aranzales Díaz, Dauris Resurrección Jaimes Mendoza, Pablo Alfonso Ardila Daza, Orfelina Rincón Pacheco, Carmen Rosa Urbina García, Yeini Torcoroma Contreras Bursa, Yexi Estella Vergel Durán, Henry Medellín Bermúdez, Luis Emilio Vargas Nieto, Eduardo Otoniel Jaimes Niño, Ana Del Carmen Guillin Martínez, Oscar Olincer Marulanda Santana, Adriana María Donato Gutiérrez, Teresa De Jesús Gutierréz Giraldo, Suescun Héctor Mayorga, Ana Aidee Flórez Gelvez, Licex María Vargas Ramos, Astrid Santiago Bayona, Yissi Katherine Rolon Seña, Lucía Sanmiguel Carmona, Elton Stiven Guevara, Luis Eduardo Flórez Gelvez, Verenice Gelvez Herrera, Gustavo Adolfo Alcina Gelvez, Dreyci Katherine Alba Rodríguez, Noel Emiro Santiago Villamizar, María de Jesús Rodríguez Sanguino, Yaneth Carvajalino Guerrero, Ana De Jesús Bustos Martínez; presentaron escritos ante la DIAN, en los que indicaron que en el año 2010, vendieron arroz paddy a la Arrocera Agua Blanca; aportaron copia de las facturas de compra, comprobantes de egreso, recibo de báscula y contratos de arrendamiento y resolución del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – IGAC, mediante la cual se adjudicó un predio. Sin embargo, no adjuntaron la relación de costos directos e indirectos incluidos en la siembra, recolección y venta de arroz (gastos de insumos y pagos de mano de obra).

En cuanto a los proveedores Luis Ángel Gómez Ramos, Darío Toloza Ortega, Albeiro Rivera Mora, Gloria Janeth Guerrero, Pedro Antonio Parada Alvarado, Genaro Guevara Chaves, Nilvia Rodríguez Cárdenas, Carlos Alberto Chivata Chivata, no se encuentran en el expediente pruebas de la venta realizada a la Arrocera Agua Blanca

S.A.

Del cruce de la investigación adelantada por la DIAN y las pruebas del proceso, la Sala observa que algunos no tuvieron relación con la Arrocera Agua Blanca, otros no habían ejercido actividades agrícolas, ni comercialización de arroz, tal como se relaciona a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Proveedor** | **Resultado del Cruce** | **Pruebas aportadas al plenario** |
| **Carlos Hernández Rueda** | El agricultor envió fotocopia de las facturas de venta de arroz a la arrocera Agua Blanca durante el año 2010, los pago y tiquete de báscula. No envió la extensión del terreno, contrato de arrendamiento o propiedad del terreno en donde cultivó dicho arroz. Se consultó la información exógena presentada por terceras personas al nombre del contribuyente y se observó que no existe ningún reporte por parte del IGAC que indique que tiene tierras con destino agropecuario. Se consultó con la base de datos de FEDEARROZ y se observa que también le realizó ventas a otros molinos. Se desconoce el valor de la compra al no poderse comprobar la existencia de las tierras en donde se cultiva el arroz. | - Facturas de compra que ascienden a: $59.618.150 - Recibos de báscula y - comprobantes de egreso[[24]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn24" \o "). |
| **Nilson Antonio Arenas Durán** | El día 1 de noviembre de 2011, radicó respuesta manifestando que cosecha arroz en un terreno de 8 Ha de propiedad del señor Rogelio Fuentes. Consultada la obligación financiera se observa que el contribuyente no ha presentado la declaración de renta del año 2010, estando obligado a ello. Se desconoce el valor del costo dado que el proveedor no manifiesta haberle vendido a la Arrocera Agua Blanca. | -Escrito de respuesta del requerimiento de la DIAN, en el que informó que la finca en la cual sembró el arroz paddy era de propiedad del señor Rogelio Fuentes con una extensión de 8 Ha y que en el año 2010 cultivó 23.040 toneladas (sic) de arroz paddy, las cuales vendió a la **Arrocera** **San Pedro****[[25]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn25" \o ")**-Escrito del 26 de septiembre de 2013, manifestó bajo la gravedad de juramento que en su calidad de arrendatario de la parcela No. 239 ubicada en la vereda Las Vacas, le vendió a la arrocera demandante en el mes de mayo de 2010, 62.020 toneladas (sic) de arroz paddy por el valor de $47.694.372.[[26]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn26" \o ") -Aclaró que no recordaba haberle vendido a la arrocera demandante, pero que al momento de verificar los soportes de pagos con su respectiva firma recordó las transacciones. -Aportó factura de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso. NO aportó contrato de arrendamiento. |
| **Domingo Torres Ángulo** |  Dio respuesta manifestando haberle vendido a la comercializadora Ramos la cantidad de 15.167 kilos de arroz por un valor de $11.176.492. No manifestó haberle vendido a la arrocera Agua Blanca |  -Respuesta del requerimiento de la DIAN, en el que manifestó que el arroz cultivado fue vendido a Comercializadora Ramos.[[27]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn27" \o ") - Escrito del 25 de septiembre de 2013, manifestó que en su calidad de arrendatario verbal de la parcela de Israel Peñaloza, en mayo de 2010, vendió a la arrocera demandante, 14.698 kilos de arroz paddy por el valor de $11.288.064.[[28]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn28" \o ") -Aclaró que las ventas se realizaron a través de la comercializadora Ramos, pero quien realizó la compra fue la arrocera demandante. - Aportó factura de compra, recibo de báscula con nombre proveedor José Miguel Ramos Blanco y comprobantes de egreso. |
| **Gustavo Pérez Machado** |  Mediante diligencia de testimonio rendida el 20 de febrero de 2012, manifestó haberle vendido en el año 2010 las cosechas de arroz a la comercializadora La Semilla. Se procedió a preguntarle si ratificaba que durante el año 2010 no le había vendido a la arrocera Agua Blanca respondiendo que durante dicho año no le vendió a la citada arrocera |  -Respuesta dada al requerimiento efectuando por la DIAN, en el cual señala que en 3 Ha, cultivo 600 bultos de arroz, sin especificar a quien le vendió, ni reporto anexos[[29]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn29" \o "). - Declaración rendida ante la DIAN de 20 de febrero de 2012, manifestó que las tierras donde cultivó arroz eran de propiedad del señor Martín Lizarazo y que trabaja en sociedad con él. Dijo que la cosecha obtenida en el año 2010, fue vendida a la señora Ángela Yaneth Rojas Rozo de la comercializadora La Semilla y que a la comercializadora demandante le vendió hasta el año 2009.[[30]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn30" \o ") - Facturas de compra por $19.283.972, $8.488.272, $8.531.797 y comprobantes de egreso[[31]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn31" \o "). |
| **Gustavo Camacho Flórez** | El día 28 de febrero de 2013, el agricultor mediante oficio envía copia de los documentos soportes de la venta de arroz paddy a la arrocera Agua Blanca, pero no manifiesta en cuantas hectáreas de tierra cultivó dicho arroz, ni la propiedad o contrato de arrendamiento de la misma. Se procedió a consultar la información exógena presentada por terceras personas a nombre del contribuyente con el fin de establecer si poseía tierras con destino agropecuario, sin que registre algún terreno. Al no demostrar donde cultivó dicho arroz se desconoce el valor de la compra. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, manifestó que el lote en cual cultivó el arroz pertenecía a su esposa Clementina Ochoa Gómez[[32]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn32" \o "), por lo tanto no había contrato de arrendamiento; que tiene 27 hectáreas; que en el año 2010 cultivó 58.648 kilos de arroz, que vendió a la arrocera Agua Blanca por $47.426.057.[[33]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn33" \o ") -Escrito del 7 de octubre de 2013, en el que manifestó que en calidad de esposo de la propietaria de la parcela ubicada en la vereda Miraflores, finca Las Violetas, Vereda Puerto León con una extensión de 27 Ha, vendió a la arrocera demandante en los meses de enero y septiembre de 2010, 66.398 kilos de arroz paddy, por el valor de $54.242.768. [[34]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn34" \o ") -Aportó facturas de compra, recibo de báscula y comprobante de egreso. - Las cifras y cantidades de arroz paddy que se relacionan en los dos escritos no coinciden. No aportó certificado de libertad y tradición del referido predio. |
| **Evaristo Díaz Gelves** | El agricultor da respuesta manifestando que la finca en donde cultiva arroz tiene 44 Ha, que la primera cosecha la recolectó en el mes de junio en donde sembró 6 Ha de arroz que equivalen por el valor de $18.422.432, que la segunda cosecha fue sembrada en 9 Ha de tierra, la cual fue recolectada el 16 de noviembre por un valor de $28.327.840. Envía certificado de libertad y tradición de la propiedad del terreno, aunque el valor manifestado coincide con los relacionado con el contribuyente. No manifiesta en el oficio a quien le vendió dicho arroz, ni anexa los respectivos soportes. Por el monto de la supuesta venta el tercero se encuentra obligado a declarar y consultada la obligación financiera este se encuentra omiso. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, en el que señaló que la finca en la cual cosechó el arroz tiene 44 Ha y que en el año 2010 cosechó el equivalente a $46.750.272.[[35]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn35" \o ") -no indicó a quien le vendió el arroz cultivado, ni aportó facturas, comprobantes de egreso y recibos de báscula. |
| **Lucy Amparo Carrillo Duarte** | El día 7 de octubre de 2011, con ocasión de la citación enviada a la proveedora esta se presentó en las instalaciones de la DIAN, se procedió a tomarle diligencia de testimonio en la cual manifestó que nunca ha cultivado arroz, que su actividad económica en los últimos 20 años ha sido vender lotería y productos de belleza, que nunca ha tenido vínculo comercial con la sociedad arrocera Agua Blanca, que no la conoce ni sabe donde queda. Por lo anterior, se rechaza el valor de la supuesta compra. | -Declaración del 7 de octubre de 2011, en el cual manifestó que es vendedora de lotería y productos de belleza desde hace 20 años, que nunca ha cultivado arroz, ni ha tenido vínculos comerciales con la arrocera demandante.[[36]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn36" \o ") - Declaración Extraprocesal, del 11 de noviembre. Aclaró que no había realizado negocios con la sociedad demandante, pero que si aparece en documentos como proveedora de esta en una operación mercantil del año 2010, en la que vendió de 25.760 kilos de arroz paddy por un valor de $22.874.880, que dicho negocio lo realizó el señor Ángel Miro Bautista Mendoza y que en ese momento ella hizo una inversión que le entregado al citado y éste le devolvió lo invertido más utilidades que firmó como vendedora y este ante la Arrocera, siendo intermediario entre la arrocera y ella. Que en la declaración ante la DIAN estaba desprevenida y se le había olvidado la operación mercantil.[[37]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn37" \o ") - Copia de la factura de compra por valor $22.669.006 y de comprobantes de egreso, No aportó contrato de arrendamiento.[[38]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn38" \o ") |
| **Carlos Andrés Cárdenas Ramírez** | El día 10 de octubre de 2011, mediante diligencia de testimonio, manifestó que SI cultiva arroz, pero que nunca le ha vendido a la arrocera Agua Blanca, que sus cosechas se las ha vendido a comercializadora Ramos, que nunca ha tenido vínculos comerciales con la Arrocera Agua Blanca. | - El 10 de octubre de 2011, rindió testimonio ante la DIAN, en el que manifestó que en el año 2010, cultivó 5 hectáreas de arroz, que vendió a la comercializadora Ramos, la cual pudo venderle a la Arrocera Agua Blanca. Adujó que vendió un promedio de 372 bultos de 40 y 50 Kg por $9.800.000.[[39]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn39" \o ") -Escrito del 27 de septiembre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en su calidad de arrendatario de la parcela No. 1D099, durante la vigencia del año gravable 2010, le vendió a la Arrocera Agua Blanca 16.981 kilos de arroz paddy, por el valor de $12.769.712. Aportó certificados de compra, recibos de báscula, comprobantes de egreso. No aportó contrato de arrendamiento.[[40]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn40" \o ") |
| **Carlos Gustavo Gutiérrez Galviz** | El agricultor envía respuesta al requerimiento el 1 de febrero de 2013, el cual indica que recogió las cosechas en mayo, octubre y noviembre de 2010, pero comparada dicha información con los soportes expedidos por Agua Blanca, las fechas de venta no coinciden con las fechas de recolección manifestadas por el agricultor. Por lo tanto, al no haber concordancia entre lo relacionado y lo soportado se rechaza el valor declarado. | -Respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, indicó que el predio en el cual cosechó el arroz, de una extensión de 4 hectáreas, era de propiedad de la señora Elcida Galvis (madre), y que la cantidad de arroz paddy cosechado ascendió a $34.310.148. Producto vendido a la Comercializadora La Semilla Ángela Yannet Rojas Rozo, quien tiene como actividad económica Intermediación y ésta a su vez, le vendió a otras arroceras, entre las cuales no mencionó a la demandante. Indicó que las cosechas fueron recogidas en los meses de mayo, octubre y noviembre de 2010[[41]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn41" \o "). |
| **Francisco Riveros Gómez** | El agricultor enviar fotocopia de las facturas de venta de arroz a la arrocera Agua Blanca durante el año 2010, los pagos y los tiquetes de báscula, no indicó la extensión del terreno, contrato de arrendamiento o propiedad del terreno en donde cultivo dicho procede información arroz, por lo que se la consultar exógena presentada por tercera personas a nombre del contribuyente y se observa que no existe ningún reporte por parte del IGAC de que tenga tierras con destino agropecuario, de igual forma se consulta con la base de datos de Fedearroz y se observa que también le realizó ventas a otros molinos. Por lo anterior se desconoce el valor de dicha compra al no poderse comprobar la existencia de las tierras en donde se cultiva el arroz. | -Escrito del 9 de octubre de 2013, manifestó que en su calidad de arrendatario de la parcela No. 27 ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, vendió en el mes de diciembre de 2010 a la arrocera demandante, 2.825 kilos de arroz paddy por un valor de $2.147.000. Aporto factura de compra, recibo de báscula y comprobante de egreso[[42]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn42" \o "). |
| **Hernán Gamboa** | El 25 de enero de 2013, el agricultor envió respuesta manifestando haber cultivado arroz en 10 ha de tierras de su propiedad, en las cuales recogió su cosecha en los meses de enero, mayo, junio y diciembre, las cuales se las vendió a la comercializadora Ramos y este a su vez se las vendió a diferentes arroceras incluida Agua Blanca. Dado a que el agricultor no le vendió directamente a la arrocera Agua Blanca y esta a su vez relaciona como proveedor la comercializadora Ramos. Se rechaza el valor de dicha compra, puesto que ya se le está aceptando con el valor reportado por compras a José Ramos. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, en la que manifestó que el predio destinado para el cultivo de arroz corresponde a 10 hectáreas, que lo cosechado en el 2010, asedia a la suma de $87.967.395; el cual fue vendido a la Comercializadora Ramos, quien a su vez le vendió a la Arrocera demandante el valor de $21.603.000.[[43]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn43" \o ") -Escrito del 27 de septiembre de 2013, manifestó que en su calidad de propietario de la parcela La Bomba, corregimiento de Banco Arena con una extensión de 10 ha, municipio de Puerto Santander, le vendió a la arrocera demandante en el mes de diciembre de 2010, 28.425 kilos por el valor de $21.603.000. Adujó que por error informó que le vendió a la Comercializadora Ramos que es un intermediario[[44]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn44" \o "). Aportó factura de compra. No aportó prueba que acreditara la propiedad de la parcela. |
| **Esther Díaz Flórez** | Mediante oficio radicado el 6 de febrero de 2013 envió copias de las facturas de venta de arroz paddy a la Arrocera Agua Blanca durante el año 2010, recibos de pago y tiquetes de báscula. No envió información referente al lugar de extensión de tierras en donde cultivó dicho arroz, por lo que se procede a consultar la información exógena del año 2010 para verificar si existe algún bien con destino agropecuario a su nombre, observándose que no existe ningún reporte por parte del IGAC. Por lo anterior, dado que no se pudo demostrar donde cultivó el arroz, se rechaza el valor de la compra del valor del costo declarado por el contribuyente. | -Respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, con la que aportó facturas de venta de arroz a la arrocera demandante, fotocopia de pagos de recibos y tiquetes de báscula[[45]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn45" \o "). -Escrito del 2 de octubre de 2013, en el que manifestó que en calidad de socia de la parcela No. 20 Los Sabanales con una extensión de 2 ha, ubicada en la vereda Fundación, corregimiento de Guaramito, vendió a la demandante durante los meses de julio y diciembre de 2010, la cantidad de 21.081 kilos de arroz paddy por el valor de $16.212.784. Aportó facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso.[[46]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn46" \o ") |
| **Victor Eduardo Yáñez Ordoñez** | Se rechaza por capacidad de producción, dado a que no aporta la información necesaria para comprobar la capacidad de producción. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, señaló que en el año 2010 cosechó 284.901 kilos de arroz paddy, de los cuales le vendió a la arrocera demandante 108.885 kilos por el valor de $87.627.184[[47]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn47" \o ").-Escrito del 5 de octubre de 2013, en el que manifestó que en calidad de propietario de las Parcelas: Parcela No. 1 Borriqueros ubicada en el Municipio El Zulia, Parcela No. 7 El Limón ubicada en el municipio de San Cayetano, Parcela No. 9 El Suspiro ubicada en el Municipio de San Cayetano, Parcela No. 12 Villa Amparo ubicada en el municipio en el municipio de San Cayetano y arrendatario de la parcela Buena Esperanza Ubicada en el Municipio de El Zulia, durante los meses de enero, febrero y agosto de 2010, le vendió a la arrocera demandante 107.810 kg de arroz paddy por el valor de $87.627.184. Aportó facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso, sin embargo, no acreditó la calidad de propietario, ni de arrendatario de los citados predios.[[48]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn48" \o ") |
| **Fredy Alonso Corredor Blanco** | El día 29 de enero de 2013, el agricultor envía soporte de las liquidaciones de arroz paddy vendido a la arrocera Agua Blanca, tiquetes de báscula y comprobantes de pago de dichas ventas. No envía información referente a la cantidad de hectáreas en que cultivó el arroz, si estas fueron arrendadas propias. Se consultó la información exógena del año 2010 con el fin de verificar si posee predio a su nombre y no aparece ningún reporte. Consultada la base de datos de Fedearroz se observa que también le vendió arroz a la arrocera El Mana para un total de venta de 636.101 kg. Por lo anterior, dado que no se pudo comprobar la capacidad de producción, se desconoce el costo de dicha compra. |  -Respuesta al requerimiento de la DIAN, aportó copia de la liquidación de la venta de arroz que le realizó a la arrocera demandante, tiquetes de báscula y comprobantes de egreso de la transacción. Sin embargo, no informó cuánto vendió, sembró, en qué parcela sembró ni aportó certificado de libertad y tradición, ni contrato de arrendamiento[[49]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn49" \o "). -Escrito del 4 de octubre de 2013, en el que manifestó que en su calidad de propietario de la parcela La Candelaria ubicada en la vereda Borriqueros, vendió a la arrocera demandante en el mes de septiembre de 2010, 1.814 kilos de arroz paddy por $1.407.664. Aportó factura de compra por $1.394.995, recibos de báscula, sin embargo, no aportó documento que acredita la propiedad del predio[[50]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn50" \o "). |
| **Edwin Uribe Rocha** | El agricultor mediante oficio radicado el 8 de febrero de 2013, enviar fotocopia de las liquidaciones de arroz, junto con los tiquetes de báscula y los comprobantes de pago realizados durante el año 2010 con la arrocera Agua Blanca. No envía soporte y extensión de las tierras en donde cultivó el arroz, por lo que se procede a consultar la información exógena presentada por terceros a nombre del contribuyente para verificar la propiedad de las tierras y se observa que el IGAC no realiza ningún reporte, consultada la base de datos de Fedearroz se observa que también le vendió a la arrocera Gelvez, Coagronorte y a José Miguel Ramos Blanco. Dado que el agricultor no manifestó ni demostró la extensión y/o propiedad del terreno en donde cultivó el arroz se procede a rechazar el valor de dicha compra. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, aportó copia de la liquidación de la venta de arroz que le realizó a la arrocera demandante, los tiquetes de báscula, comprobantes de pago. Sin embargo, no informó cuanto le vendió, en que parcela sembró, ni aportó certificado de libertad y tradición, ni contrato de arrendamiento[[51]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn51" \o "). -Escrito del 9 de octubre de 2013, mediante el cual manifiesta que en su calidad de propietario (arrendatario) (sic) de la parcela No. 5 Angostura Corregimiento Buena Esperanza, le vendió a la arrocera demandante durante los meses de agosto y septiembre de 2010, 68.526 kilos de arroz paddy por $55.225.352. Aportó facturas de compra, recibos de báscula, comprobantes de egreso, sin embargo, no aportó documento alguno que acredita la propiedad del predio o contrato de arrendamiento[[52]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn52" \o "). |
| **Pablo Muñoz Muñoz** | El contribuyente envía como respuesta soportes de las liquidaciones de arroz por parte de la arrocera Agua Blanca y comprobantes de pago, no manifiesta en qué lugar posee las tierras para el cultivo del arroz, ni cuantas hectáreas cultivables. No anexa certificado de libertad y tradición o contrato de arrendamiento de la parcela en donde cultivó el arroz.Revisada la información exógena con el fin de verificar si el agricultor era propietario de alguna tierra con destino agropecuario, no se encuentra ningún reporte al respecto, por lo que se desconoce el valor de la compra hasta tanto no se demuestra la capacidad de producción. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN. Sin embargo, no aportó el certificado de libertad tradición de la parcela o el contrato de arrendamiento, ni cantidad de hectáreas[[53]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn53" \o ") -Escrito del 26 de septiembre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en calidad de arrendatario de la Parcela La Palmera, Matera 2 ubicada en la vereda Las Malvinas, municipio de Puerto Santander, durante los meses de mayo, julio y noviembre de 2010 vendió la arrocera demandante 129.442 kilos de arroz paddy por el valor de $102.876.216. Solo aportó facturas de compra, de comprobantes de egreso y recibos de báscula.[[54]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn54" \o ") |
| **Jhon Alexander Mancilla Sierra** | Mediante el oficio radicado el 10 de abril de 2013, manifiesta haberle vendido a la comercializadora Ramos la cantidad de 43.419 kilos de arroz. NO manifestó haberle vendido a la arrocera Agua Blanca. |  -Respuesta al requerimiento de la DIAN, señaló que cultivó en la parcela de propiedad de su padre con una extensión de 10.75 Ha; que en el 2010 vendió a la Comercializadora Ramos el equivalente a 43.419 kg[[55]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn55" \o "). |
| **Olga Lucia Betancur Arias** | Manifestó no haber realizado ninguna transacción comercial con el contribuyente. |  -Respuesta al requerimiento de la DIAN, manifestó que nunca ha realizado transacciones comerciales con la Arrocera Agua Blanca, que era pensionada del Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga desde el 1 de mayo de 2002.[[56]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn56" \o ") -Facturas de compra por $11.992.844, $12.792.938 y comprobantes de egreso[[57]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn57" \o "). |
| **Carlos Jesús Quintero Espinel** | Dio respuesta manifestando no haber realizado transacciones comerciales con el contribuyente. |  -Respuesta al requerimiento de la DIAN, manifestó que no había desarrollado actividades relacionadas con la Agricultura, ni había tenido transacciones comerciales con la sociedad Arrocera Agua Blanca[[58]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn58" \o ") |
| **Yoany Yáñez Botello** | El agricultor da respuesta manifestando haber recolectado 34.449 kg de arroz que fueron vendidos a la comercializadora La Semilla por el valor de $26.693.594. No manifestó haberle vendido a la arrocera Agua Blanca. Aunque anexa soportes de la arrocera que le fueron entregados por solicitud propia ya que él no registraba ningún movimiento con dicha arrocera | -Respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, manifestó que el arroz cosechado en el año 2010, fue vendido a la Comercializadora La Semilla[[59]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn59" \o "). |
| **Yazmín Diaz Nancy** | Manifestó que no le vendió a la arrocera Agua Blanca, pero la persona a quien le vendió el arroz si le vendió a la citada arrocera. | -Fotocopias de facturas de compra por $9.228.192, $9.155.889 y $5.034.042 y comprobantes de egreso[[60]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn60" \o "). |
| **Juan Carlos Machado Chacón** | Dio respuesta manifestando que sembró en 3 hectáreas 600 bultos de arroz, lo cual es improcedente dado que según el análisis de producción, cada hectárea genera en promedio 114 bultos de arroz, lo cual correspondería a 342 bultos. De igual forma no anexa soportes de la venta, ni certificado de tradición de la parcela o su contrato de arrendamiento, no manifiesta a quien le vendió el arroz. |  -Escrito del 10 de octubre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en su calidad de arrendatario de la Parcela No. 2 ubicada en la Vereda La Susanita con una extensión de 4 ha, vendió a la arrocera demandante en el mes de febrero de 2010, 28.260 kilos de arroz paddy por $23.590.480 Aportó factura de compra y comprobantes de egreso. No aportó contrato de arrendamiento del citado predio.[[61]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn61" \o ") |
| **José Angelino Zuñiga Munares** | El agricultor envía como respuesta relación de las ventas costos y gastos, pero no envía soporte de la propiedad o arrendamiento del terreno para cultivar, de igual forma no manifiesta en cuantas hectáreas cultivó y revisada la base de datos de Fedearroz se observa que le vendió a varias arroceras. Se rechaza el costo al no poderse la determinar capacidad de producción. | -El 27 de septiembre de 2013 ante la DIAN, manifestó que en su calidad de arrendatario de la Parcela El Plomo con una extensión de 15 ha, y propietario de la parcela No. 67 Vereda Los Reyes, corregimiento Buena Esperanza, le vendió a la arrocera demandante durante los meses de febrero y marzo de 2010, 149.470 kilos de arroz paddy por el valor de $132.581.280. Adujó que la DIAN tiene la información de todas sus ventas y costos.[[62]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn62" \o ") - Aportó facturas de compra, recibos báscula, de comprobantes de egreso. Sin embargo, no acreditó la propiedad del predio ni aportó el contrato de arrendamiento. |

De los proveedores a quienes se les realizó el cruce de información y se les desconoció una parte del valor declarado, porque se determinó que no tenían la capacidad total de producción de arroz vendido a la demandante, se observa que:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Proveedor** | **Resultado del Cruce** | **Pruebas aportadas al plenario** |
| **José Lino Gómez Díaz** | El agricultor dio respuesta manifestando que el terreno donde cultiva el arroz tiene 16 ha, que las cosechas fueron recolectadas en el mes de abril, en el cual cultivó 4 ha y en el mes de noviembre cultivó 9 ha, que dichas cosechas fueron vendidas a la arrocera Agua Blanca los días 12-19 y 29 de noviembre por el valor de $39.841.448. No envió soporte de las mismas, se procedió a consultar en la base de datos de Fedearroz y allí aparecen registradas 2 ventas que fueron realizadas el 12 de abril de 2010 por el valor de $5.745.816 y el 29 de noviembre de 2010 por el valor de $28.324.800 que suman un total de $34.070.616, observándose que existe una diferencia por el valor de $5.770.832 que corresponde a una venta registrada por el tercero y no registrada por Fedearroz por lo tanto se desconoce la citada diferencia. | - Respuesta al requerimiento de la DIAN, señaló que la finca donde se cultivó tiene 16 hectáreas, que la cantidad de arroz cosechado en el 2010 ascendió al valor de $39.841.448 y fue vendido a la Arrocera Agua Blanca[[63]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn63" \o ").-Facturas de compra y comprobantes de egreso[[64]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn64" \o "). |
| **José Ramón Suárez Peñaloza** | El agricultor dio respuesta manifestando que cultivó el arroz en un terreno de 20 hectáreas, siendo recolectados en marzo, agosto y septiembre, siendo vendido a la comercializadora La Semilla como intermediaria y luego esta se la vende a Agua Blanca. Revisados los soportes anexados por el agricultor, advierte que las liquidaciones y los pagos fueron efectuados por Agua Blanca. Consultada la base de datos de Fedearroz con el fin de corroborar las ventas, se observa que la venta efectuada con fecha 30 de agosto de 2010. por el valor de $22.102.032 no aparece registrada en dicha entidad, por lo que se desconoce como costo dicho valor al no haber cancelado el valor de la cuota de fomento. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, indicó que el predio de su propiedad era de 20 hectáreas en las cuales sembraba arroz paddy, para el año 2010, sembró $69.552.595; vendidos en su totalidad a la Comercializadora La Semilla (Angela Yannet Rojas Rozo), quien tiene como actividad económica intermediación y ésta a su vez le vendió a la arrocera demandante dicho valor[[65]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn65" \o ") |
| **Eliecer Gabriel Parada Ortega** | Analizada la capacidad producción de acuerdo con las 7 hectáreas cultivables, solo tiene capacidad para producir 96.040 kilos en las 2 cosechas y según su respuesta produjo 108.723 kg, por lo cual se presenta una diferencia de capacidad de producción de 12.683 kilos que equivalen a $9.639.080, los cuales se desconocerán. | -En respuesta al requerimiento de la DIAN, manifestó que cultivó en la parcela de su padre, cuya extensión era de 7 hectáreas cultivables en arroz, que en el año 2010 recolectó y vendió 2 cosechas con 108.723 Kg y le vendió a la Arrocera Agua Blanca 95.860 Kg por el valor de $ 72.853.600. |
| **William Blanco Luna** | En su respuesta mencionó cultivar arroz en sociedad con su compañera permanente Dorancy Ángel Hoyos y los dueños del predio, manifiesta cultivar el arroz en dos parcelas, una con 5 hectáreas y la otra con 9 hectáreas para un total de 14 ha, con capacidad de producción de 96.040 kilos de arroz, según los soportes de compras anexadas cultivaron vendieron a la arrocera Agua Blanca en el año 2010, la cantidad de 148.646 kilos de arroz, de los cuales solo pudieron haber vendido 96.040, por lo tanto se desconoce la diferencia de 52.060 kg que no pudieron haberse producido en dichas tierras. Como siembran en sociedad se desconoce el valor de costo en partes iguales, el cual sería de 26.303 kg que equivalen a un valor de $21.463.248. | -En respuesta al requerimiento de la DIAN, informó que la parcela No. 3 donde desarrolló la actividad agrícola era de propiedad de Víctor Julio Luna Chaustre y Paula Suárez, con una extensión cultivable de 5 hectáreas, la cual se cultivó en sociedad con los citados. También, indicó que la parcela No. 7 de 9 hectáreas era de propiedad de Herminda Cáceres Rincón. En sociedad con ella y su compañera Dorancy Angel Hoyos, para el año 2010, cosecharon 81.746 kilos, que fueron vendidos a la demandante por $ 67.080.584[[66]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn66" \o ") - El 1° de octubre de 2013, le manifestó a la DIAN, que en calidad de socio, según contrato verbal con la señora Herminda Cáceres Rincón propietaria de parcela No. 7 con una extensión de 9 ha, ubicada en la vereda La Esperanza, municipio de El Zulia, vendió a la arrocera demandante durante los meses de febrero, marzo, mayo, agosto y septiembre de 2010, la cantidad de 81.746 kilos de arroz paddy por el valor de $ 67.080.584. Que la siembra se realizó en la citada parcela y en la parcela No. 3 denominada EL Milagro, en la cual se sembraron 5 ha, para un total de 14 ha. Aportó facturas de compra, recibos de báscula, comprobantes de egreso.[[67]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn67" \o ")  |
| **Jhony Blanco Luna** | Manifestó haber cultivado el arroz en 5 hectáreas de tierra de propiedad de los señores Manuel de Jesús Blanco y Elcida Mercedes Luna, que en el año recibió 2 cosechas, una en el mes de mayo en el que recolecta 46.217 kg y la otra en el mes de noviembre en el que recolectó 32.240. Realizado el análisis de producción, 5 ha de tierra producen en promedio por cosecha 34.300 kg de arroz, como obtuvo 2 cosechas sería 64.600 kg en el año. Según relación anexa manifestó haber recolectado y vendido 78.507 kg de arroz a la arrocera Agua Blanca, de lo anterior, se concluye que el proveedor solo tenía capacidad de producir 64.600 kg por lo tanto se desconoce la diferencia de 13.907 kg por capacidad de producción que equivalen a un promedio de costo de $10.903.088. | -Escrito del 3 de octubre de 2013 en el que le manifestó a la DIAN, que en calidad de socio de la parcela No. 13 denominada Villa Zulia con una extensión de 9 ha ubicada en la Vereda Risaralda Astilleros, municipio de El Zulia, le vendió a la arrocera demandante durante los meses de marzo y noviembre de 2010, 78.507 kg por el valor de $61.585.688. Que sembró en 5 ha y que dicho predio figura a nombre de su padre Manuel de Jesús Blanco, con el cual cultivó en calidad de socios.[[68]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn68" \o ") - Aportó facturas de compra, certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 260-143676 fecha de impresión 28 de octubre de 2011 Parcela No. 13 Villa Zulia - Risaralda Astilleros. Se aportaron solo los folios 1 y 3 en los cuales no aparece el nombre del citado como propietario, recibos de báscula y comprobantes de egreso. |
| **Jakeline Blanco Luna** | Manifestó haber cultivado el arroz en 4 hectáreas de tierra de propiedad de los señores Manuel de Jesús Blanco y Elcida Mercedes Luna, en el año recibió 2 cosechas, una en el mes de mayo en donde recolectó 40.757 kg y la otra en el mes de noviembre en donde recolectó 30.917. Realizando el análisis de producción 4 ha de tierra producen en promedio por cosecha 27.440 kg de arroz como obtuvo 2 cosechas sería 54.880 kg en el año. Según relación anexa manifestó haber recolectado y vendido 71.674 kg de arroz a la arrocera Agua Blanca, de lo anterior se concluye que el proveedor solo tenía la capacidad de producir 54.880 Kg, por lo tanto se le desconoce la diferencia de 16.794 Kg de arroz por capacidad de producción que equivalen a un promedio de costo de $13.115.592. | -Dio respuesta al requerimiento de la DIAN, en la que informó que la finca donde desarrollaba la actividad agrícola era de propiedad de los señores Manuel de Jesús Blanco y Elcida Mercedes Luna, con una extensión de 9 hectáreas, de las cuales cultivó 4 ha. Que en el 2010 se cosecharon 71.674 kg de arroz que fueron vendidos la demandante por $ 56.361.032[[69]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn69" \o "). -Escrito del 3 de octubre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en su calidad de socia de la parcela No. 13 denominada Villa Zulia con una extensión de 9 ha ubicada en la vereda Astilleros, municipio EL Zulia vendió a la demandante durante los meses de mayo y noviembre de 2010, la cantidad de 71.674 kg, por el valor de $56.361.032, que fueron sembrados en 4 ha. Que la parcela figura a nombre de su padre Manuel de Jesús Blanco[[70]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn70" \o "). -Aportó facturas de compra, certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Público No. Matrícula 260-143676 predio Parcela No. 13 Villa Zulia Risaralda Astilleros, solo se aportaron los folios 1 y 3, sin que se advierta que los citados figuren como propietarios, recibo de báscula y comprobantes de egreso. |
| **Ángel Hoyos Dorancy** | En su respuesta menciona cultivar arroz en sociedad con su compañero permanente William Blanco Luna y los dueños del predio. Manifiesta cultivar el arroz en 2 parcelas una con 5 ha y la otra con 9 ha, para un total de 14 ha con capacidad de producción de 96.040 kg de arroz.Según los soportes de compras anexadas cultivaron y vendieron a la arrocera Agua Blanca en el año 2010 148.646 kg de arroz, de los cuales solo pudieron haber vendido 96.040, por lo tanto se desconoce la diferencia de 52.060 kg que no pudieron haberse producido en dichas tierras. Como siembran en sociedad se desconoce el valor del costo en partes iguales, el cual sería de 26.303 kg que equivalen a un valor de $21.463.248. | -Dio respuesta al requerimiento de la DIAN, en el que informó que la parcela No. 3 donde desarrolló la actividad agrícola era de propiedad de Víctor Julio Luna Claustre y Paula Suárez, con una extensión cultivable de 5 hectáreas, cultivada en sociedad con los dueños y el señor William Blanco Luna y que la parcela No. 7 de 9 hectáreas era de propiedad de Herminda Cáceres Rincón, cultivada en sociedad con la dueña y William Blanco Luna, que en el año 2010, cosecharon 66.900 kilos, vendidos a la demandante por $ 55.080.480.[[71]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn71" \o ") -Escrito del 1° de octubre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que dijo que en su calidad de socia según contrato verbal con la señora Herminda Cáceres Rincón propietaria de la parcela No. 7 con una extensión de 9 ha, ubicada en la vereda Astilleros, municipio de El Zulia, vendió la sociedad demandante en los meses de febrero y septiembre de 2010, 66.900 kilos. Que se sembraron las 9 ha y en la parcela No. 3 denominada El Milagro, ubicada en la vereda La Esperanza sembró 5 ha, para un total de 14 ha. Que una cosecha se vendió a su nombre y otra a nombre de su esposo William Blanco Luna. Aportó facturas de compra, recibos de báscula, comprobantes de egreso.[[72]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn72" \o ") |
| **Abilio Ureña Ortega** | El 14 de octubre de 2011, el agricultor da respuesta manifestando haber cultivado arroz en una extensión de terreno de 8.6 ha de su propiedad, de las cuales recolecta durante el año 2010 en los meses de abril, septiembre y diciembre la suma de $125.283 kg de arroz que fueron vendidos a: arrocera El Maná 74.582 por el valor de $54.227.780 y Arrocera Agua Realizado el análisis de producción en 8.6 ha, se producen 58.996 kg por cosecha, como se pueden dar máximo 2 cosechas en el año serian 117.992 kg, como el tercero manifiesta haber vendido 125.283 se presenta una diferencia de 7.291 kg que no pudieron ser cosechados. Por lo anterior, se desconoce del valor de dicha compra realizando la siguiente proporción. (valor total de los 125.283/ la cantidad de Kilos vendidos) = 93.659.892 /125.283=747) luego el valor en promedio del kg de arroz sería de $747\*7.291 kilos que serían $5.450.653  | Atendió el requerimiento efectuado por la DIAN, informando que tiene una parcela con una extensión de8.6 hectáreas y que cosechó en el año 2010, 125.283 kg con un valor de $93.659.892, de los cuales le vendió 50.701 Kg a la demandante por el valor de $39.432.112[[73]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn73" \o "). -Escrito del 30 de septiembre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en calidad de propietario de la parcela No. 4 El Peludo, vereda Precosul, la Y de Astilleros le vendió a la arrocera demandante, en los meses de septiembre y diciembre de 2010, 50.701 kg por el valor $39.432.112.[[74]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn74" \o ") -Aportó facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso. |
| **Nina Amalia Bustos de Mejía** | Manifiesta haber vendido 131.556 kg de arroz a la arrocera Agua Blanca durante el año 2010, según relación anexa recogió 5 cosechas de arroz en el año 2010. Realizada la capacidad de producción de cada hectárea por cosecha, se puede concluir que el agricultor solo pudo haber cosechado 130.340 kg de arroz durante el año 2010, por lo cual se desconoce el costo de 1.216 por capacidad de producción, que equivalen a un costo de $907.357 en promedio colocando el kilo de arroz a 746 pesos. Además se observa que la agricultora se encuentra omisa en renta por dicho año. | -Respuesta al requerimiento de la DIAN, en la que informó que la mayor parte de las labores que realizó y que ocasionaban un gasto, se cancelaban en efectivo y no se expedía soporte por los pagos realizados, como es la costumbre del campo. Señaló que en la ola invernal del 2010, fue afectada por las inundaciones perdiendo las maletas donde guardaba documentos, entre los cuales, las facturas de compras. Indicó que el arroz Paddy, cosechado en el 2010, era de 131.556 kilos, vendidos a la demandante. -Escrito del 8 de octubre de 2013 dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en calidad de arrendataria de la Finca Villa Ideal y Parcela El Diamante Ubicadas en Puerto Santander, vendió a la arrocera demandante en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre 131.556 kilos de arroz Paddy, por el valor de $97.704.112.[[75]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn75" \o ") -Aportó facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso |
| **Jorge Villareal González** | Rindió testimonio y confirmó ventas por menor valor $ 38.837.760 |  -Testimonio rendido ante la DIAN, el 22 de febrero de 2012, en el que manifestó que el arroz se cultivó en terrenos arrendados y que también se constituyó una sociedad con los señores Orlando Ariza Ariza (dueño terreno), Guillermo Santos Anaya; que la parcela tiene una extensión de 17 ha y otra de 22 hectáreas que las cosechas recogidas en el año 2010 fueron vendidas a la arrocera demandante y a la Comercializadora Ramos, que en el año 2010 le vendió a la demandante la suma de $38.837.760[[76]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn76" \o ") -Escrito del 10 de octubre de 2013, dirigido a la DIAN, en el que manifestó que en calidad de propietario de la Parcela No.1 Vereda Limoncito, con una extensión de 25 ha, le vendió a la arrocera demandante durante los meses de marzo, septiembre y octubre de 2010, 139.138 kilos de arroz paddy por el valor de $95.999.992.[[77]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn77" \o ") |
| **Ana Orjuela Orjuela** | Confirmó venta por el valor de $29.292.768, reflejándose una diferencia frente a lo informado por la arrocera Agua Blanca. Desconoce la diferencia entre lo informado por el agricultor y lo informado laArrocera por demandante, esto es, $11.077.680. | -En respuesta al requerimiento de la DIAN, manifestó que su parcela tenía una extensión de 10 hectáreas; que en el año 2010, recolectó 2 cosechas equivalentes a 83,988 kg, le vendió 35.898 kg, a la arrocera demandante por el valor de $ 29.292.768[[78]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn78" \o "). -En escrito del 3 de octubre de 2013, dijo que la parcela 2D-296, con una extensión de 10 ha, vendió en el mes de agosto de 2010, 49.608 kg de arroz paddy, por el valor de $40.370.448[[79]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn79" \o "). |
| **Carlos Arturo Camacho Flórez** | Mediante diligencia de testimonio, manifiesta haber vendido arroz a la arrocera Agua Blanca por el valor de $110.000.000. Consultada la base de datos de Fedearroz, se observan registradas 2 ventas una en octubre y otra en noviembre, las cuales suman $ 23.453408. Por lo tanto se desconoce el valor de la diferencia de $ 27.074.816 del costo declarado por el contribuyente ($50.528.224) | -En testimonio rendido ante la DIAN, manifestó que cultivaba arroz, desde hacía tres años y lo vendía a la arrocera demandante. Que en el año 2010 le vendió $110.000.000[[80]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn80" \o "). -Aportó comprobantes de egreso, facturas de compra por $18.115.025, $16.933.193, $8.418.295 las cuales suman $43.466.513 y recibos de báscula[[81]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn81" \o "). |
| **Alberto Camacho Flórez** | Mediante diligencia de testimonio rendida el 13 de octubre de 2011, manifestó cultivar arroz hace aproximadamente 11 años, que la arrocera Agua Blanca le presta dinero para el cultivo de arroz y que solo le vende a ellos, que le vendió $222.000.000 de pesos en arroz. Consultada la base de datos de Fedearroz, se observa que solo aparecen registradas ventas por el valor de $157.647.552, luego la diferencia de $ 64.858.624 se desconoce del costo del contribuyente. | -En testimonio rendido ante la Dian, señaló que la demandante le prestaba el dinero para el cultivo de arroz y solo le vendía arroz a ella segura que en el año 2010 le vendió 222.000.000 pesos y que la empresa hace cruce de cuentas y el excedente se lo da en cheque.[[82]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn82" \o ") -En escrito del 28 de septiembre de 2013 dirigido a la DIAN, manifestó que en calidad de propietario de la parcela No. 11 Santa Mónica, con una extensión de 15 ha, ubicada en la vereda Campo Alegre corregimiento Agua Clara, le vendió a la arrocera demandante en los meses de enero, marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2010, 280.976 kg de arroz paddy, por el valor de $222.506.176[[83]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn83" \o "). -Aporto facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso. |
| **Pedro Gómez Suárez** | A través de oficio envía copia de las liquidaciones de arroz Paddy, recibos de pago y de báscula, no envía certificado de tradición de las tierras en donde cultiva el arroz, ni contrato de arrendamiento. Consultada la información exógena con el fin de verificar si posee predios con destino agropecuario, se observa que el IGAC registra 6 con ese destino, se procedió a cruzar dichos soportes con la base de datos de Fedearroz, se observa una diferencia lo reportado el contribuyente y lo reportado por Fedearroz de $ 82.454.792 los cuales son desconocidos del costo declarado por el contribuyente. | -En escrito mediante el cual puso en conocimiento la documentación de las ventas de arroz que le hizo a la arrocera demandante en el año 2010, no aportó certificado de libertad y tradición o contrato de arrendamiento[[84]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn84" \o "). -Facturas de compra, recibos de báscula y comprobantes de egreso[[85]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn85" \o "). |
| **Bonifacia Elvira Carvajal** | Mediante diligencia de testimonio, manifiesta haber cultivado arroz en el año 2010 y venderle 37 arrobas a la arrocera Agua Blanca, por la suma de $ 7.500.000 | - En testimonio rendido el 14 de octubre de 2011 ante la DIAN, indicó haber cultivado arroz el año anterior. Manifestó que le vendió a la demandante el "poquito de arroz que se saca". Que le vendió en el 2010, 37 arrobas y le pagaron $7.500.000[[86]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn86" \o "). -En escrito del 9 de octubre de 2013,le dijo a la DIAN que, en su calidad de arrendatario de 6 ha de la Parcela Las Delicias ubicada en el Paraje Pijagual, Ubicada en el corregimiento de Banco Arena, le vendió a la arrocera demandante en el mes de julio de 2010, 34.380 kilos por $ 27.504.000. |
| **Mary Ureña Sánchez** | Envía soportes de los documentos de venta que realizó la arrocera Agua Blanca por el año 2010, en los que se observan 3 liquidaciones que suman $61.081.323, las cuales comparadas con la base de datos de Fedearroz se observa que en esta solo aparecen registradas 2 ventas $ 54.581.040. La agricultora no manifiesta en cuantas hectáreas cultivó el arroz, ni soporta con contratos de arrendamientos o certificado de libertad y tradición las tierras, por lo que se procede a consultar la información exógena y el IGAC reporta dos predios con destino agrícola. Asimismo, en dicha información exógena aparece un saldo pendiente por pagar por parte de la arrocera por el valor de $9.552.588. por lo anterior se rechaza la diferencia que existe entre lo relacionado por el contribuyente y lo reportado por Fedearroz de $6.500.288. | -En respuesta al requerimiento, aportó certificados de compra y comprobantes de egreso, recibos de báscula, adujo que le vendió en el año 2010 a la arrocera demandante 76,429 kg de arroz paddy por el valor de $61'081.328. No aportó certificados de libertad y tradición o contrato de arrendamiento[[87]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn87" \o "). -En escrito del 2 de octubre de 2013, le dijo a la DIAN, que en calidad de propietaria de la parcela 19 Vereda Astilleros, comunidad Precosul, Municipio El Zulia, le vendió a la demandante durante los meses de septiembre y diciembre de 2010, 76.429 kilos de arroz paddy por $61.081.328. Compra, Aportó facturas de recibos de báscula y comprobantes de egreso[[88]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn88" \o "). |
| **Josefina Duran Guzmán** |  Manifiesta haber cultivado arroz en dos parcelas arrendadas, las cuales tienen 17,66 ha cultivables con una capacidad de producción de 121.147 kg por cosecha, dado que se producen dos cosechas al año, la capacidad de producción sería de $242.294 kg. Según relación anexa, el agricultor recolecta 251.703 kg de arroz que fueron vendidos a la arrocera Agua Blanca, Asozulia y San Pedro, observándose una diferencia de 9.409 kg de arroz que se desconocerán por falta de capacidad de producción que equivalen a un costo promedio de $706 pesos kilo de arroz que corresponde a un total de $6.642.754. | -Escrito del 5 de marzo de 2012, presentado a la DIAN, en el que indicó que los lugares de ubicación del cultivo de arroz son: (i) Parcela Cod 2B-38B, ubicada en la Vereda La Sirena, corregimiento San Isidro Zona de Londres, del Distrito de Riego del Zulia, Municipio de Cúcuta área de 7.66 ha, propietario el sr. Luis Antonio Medina en arrendamiento con contrato escrito y (ii) Parcela No. 4 Predio Caño Seco, ubicada en la vereda Florida Blanca, corregimiento Buena Esperanza, Zona Londres del Distrito de Riego del Zulia Área de 10 ha. Propietario Carlos Alfonso González Mora, contrato de arrendamiento verbal. Que durante el año 2010, recolectó 251.703 kilos de arroz paddy y que durante el año 2009 le vendió a la demandante 54.218 kg por el valor de $39.069.208[[89]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn89" \o "). -En escrito del 2 de octubre de 2013, manifestó que en calidad de arrendataria de la parcela 04 Caño Seco, con una extensión de 10 ha ubicada en la vereda Florida Blanca, corregimiento Buena Esperanza, en los meses de marzo y septiembre de 2010 vendió a la arrocera demandante 66.850 kg, por el valor de $ 49.657.240[[90]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn90" \o ") |
| **Javier Antonio Villareal Villareal** |  Manifiesta haber sembrado en 42 hectáreas y recolectado 3 cosechas con 728. 921 Kg, los cuales le fueron vendidos a la arrocera Agua Blanca y a Coagronorte. Revisada la capacidad de producción se tiene que las 42 ha de tierra producen 288.120 kg de arroz y como se pueden cultivar solo dos cosechas al año, se tiene que su capacidad máxima de producción es de 576.240 kg de arroz, presentándose una diferencia de capacidad de producción de 152.681 kg que corresponde a $119.979.861 dado a que también le vendió 513.157 kg de arroz a Coagronorte.  | - En respuesta al requerimiento de la Dian, informó que los predios donde realizó el cultivo tenía 42 hectáreas, de las que obtuvo 728.921Kg de los cuales 215.737 Kg fueron vendidos a la demandante por un valor de $ 169.530.560[[91]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn91" \o "). |
| **Cruz Egidio** | Solo certifica la venta por valor de $ 22.731.600 existiendo una diferencia de $ 1.596. 824 | -En escrito del 1° de octubre de 2013, dijo que en calidad de propietario de la parcela No. 12 con una extensión de 8 ha, ubicada en la vereda El Plomo corregimiento Buena Esperanza, le vendió a la arrocera Agua Blanca S.A., durante el mes de abril de 2010, 32.900 Kilos de arroz paddy por $ 24.123.840, sembrado en 8 ha. Aportó facturas de compra y comprobantes de egreso[[92]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn92" \o "). |
| **María Luisa Zapata Sánchez** | Manifiesta que posee dos lotes los cuales suman 4.6803 hectáreas, que el arroz cosechado fue vendido a la Comercializadora La Semilla y esta a su vez a varias arroceras entre estas a Agua Blanca a quien le vendió 28.704 kg, los cuales fueron cosechados en 3,8508 ha. Al realizar el análisis de la capacidad de producción se advierte que 3,8508 ha producen 26.102 kg de arroz, por lo que el agricultor no pudo haberle vendido a la arrocera 28.752 kg según soportes, luego la diferencia de producción de 2.650 kg que equivalen 1953472 se desconocen del valor del costo declarado. | -En respuesta al requerimiento de la DIAN, indicó que el predio en el que sembró por tener participación de una herencia, destina a la siembra de arroz paddy 3,8508; que en el año 2010 sembró $31.557.238, vendidos en su totalidad a la Comercializadora La Semilla Ángela Yannet Rojas Rozo, quien tiene como actividad económicaIntermediación y ésta a su vez le vendió a la arrocera demandante la suma de $21.120.144[[93]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn93" \o "). |
| **Pablo Emilio Figueroa guerrero** | Manifiesta que en 14 hectáreas cultivó 45.372 kg de arroz paddy, equivalente a $ 29.311.784 que la venta por el valor de $1.178.880 no aparece relacionada por Fedearroz por lo que se desconoce dicho valor de su costo, al no haberse cancelado la cuota de fomento y este puede ser aceptado como costo. | -En respuesta al requerimiento de la DIAN, indicó que el predio de su propiedad contaba con 14 hectáreas en las cuales sembró arroz paddy; que en el año 2010 sembró $103.498.268, vendidos en su totalidad a la Comercializadora La Semilla Ángela Yannet Rojas Rozo, quien tiene como actividad económica intermediación y ésta a su vez le vendió a la arrocera demandante $30.400.664[[94]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn94" \o ") |

La Sala destaca que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia- ASOZULIA, en oficio del 10 de enero de 2013[[95]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn95" \o "), a los señores Ruiz Colmenares Luis Alfonso, Sánchez Rodríguez Miguel Ángel, Solís Castro Teodoro y Valderrama Cárdenas Rogelio, como propietarios de cultivos afectados por la ola invernal en el año 2010. Con base en este, la DIAN rechazó los kilos que excedieron lo producido, teniendo en cuenta la capacidad de producción[[96]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn96" \o ").

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala observa que el acervo probatorio previamente descrito constituye material suficiente y claro, obtenido mediante pruebas aceptadas por la ley, que le restan credibilidad a las facturas y a la contabilidad de la actora en tanto conducen a desvirtuar la realidad de las operaciones de compra-venta que en ellas se registran.

La Sala destaca, que dichas pruebas tiene plena validez, pues las partes en el momento procesal oportuno pudieron aportar pruebas, solicitar su práctica o tachar de falsas las obtenidas por la Administración y no lo hizo a pesar de que en ella recaía la carga probatoria.

Contrario sensu la Arrocera Agua Blanca S.A., centró la discusión en la validez que debía darse a su contabilidad y los documentos de soporte, en la presunción de costos que debía aplicar la demandada. Sobre el particular la Sala ha señalado[[97]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn97" \o "):

“En esas condiciones, los indicios señalados partieron de hechos debidamente probados en el expediente y su valoración en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, que permiten establecer que el contribuyente simuló las operaciones constitutivas de los costos rechazados, con lo cual se desvirtuó la presunción de veracidad de los datos registrados en su declaración privada y se trasladó la carga de demostrar que las transacciones con los proveedores eran reales. Al respecto, la Sala echa de menos la actividad probatoria del actor tendiente a desvirtuar el resultado de las verificaciones adelantadas y a demostrar que los costos en que supuestamente incurrió eran reales, pues se limitó a argumentar que los declarados estaban soportados en facturas con el lleno de los requisitos exigidos […]”

(Destaca la Sala)

De acuerdo con el artículo 240 del Código General del Proceso, para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso[[98]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn98" \o "). Por su parte, el artículo 242 del mismo ordenamiento dispone que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que existan en el proceso[[99]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn99" \o ").

Así, en materia tributaria, los indicios constituyen una prueba subsidiaria pues suplen la falta de pruebas directas. Solo ante la falta de estas puede acudirse a los indicios[[100]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn100" \o "), que deben ser valorados en conjunto.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha reconocido que un conjunto de indicios contundentes puede ser suficiente para determinar con plena certeza que el contribuyente simuló operaciones, por lo cual se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del impuesto[[101]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn101" \o "). Por esa razón, sostuvo que ante la contundencia de los indicios *“se invierte la carga de la prueba y por tanto correspondía al contribuyente demostrar en aplicación del artículo 177 del C.P.C. que las operaciones con esos proveedores eran reales, lo que no sucedió”*, pues la demandante se limitó a “*esgrimir las presunciones a su favor y****omitió demostrar la existencia real de las operaciones mercantiles cuestionadas, como era su deber****”* [[102]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn102" \o ")*.*

Así pues, con base en un sólido conjunto de indicios, la DIAN determinó que eran inexistentes las operaciones comerciales, por lo que se desvirtuó la realidad de los costos declarados en el año 2010 por la suma de $6.225.435.000.

En consecuencia, la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la actora, quien debió demostrar la realidad de las operaciones.

La actora en sede judicial aportó dictamen pericial rendido por un ingeniero agrónomo, cuyos objetivos eran i) analizar la producción de arroz comparada con la fecha de siembra y su comportamiento histórico desde el año 2008 hasta el 2012, específicamente para lo referente al año 2010, en las zonas de: El Zulia, Londres, Buena Esperanza, Floresta, Restauración, Risaralda. Todas del Distrito de Riesgo del rio Zulia; ii) Analizar las consecuencias de los cambios climáticos en la producción del arroz, Soca o rebrote por hectáreas en las zonas individualizadas. Específicamente para el año 2010; iii) concluir sobre la producción de arroz y soca o rebote, técnicamente válidamente en las zonas individualizadas para el año gravable 2010; y, iv) Concluir si era determinante o no los rendimientos reportados por FEDEARROZ[[103]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn103" \o ").

La Sala destaca que el dictamen describe el uso de un método agrícola que permite el aumento del rendimiento del cultivo de arroz por unidad de superficie, dicho método corresponde al sistema de soca o retoño, que consiste en obtener de la planta original, nuevas plantas provenientes de semillas que quedaron después de la recolección, implementándose practicas adecuadas de riego, control de maleza, plagas y fertilización. Es decir que, como se refiere a las generalidades del cultivo de arroz, no es plena prueba para establecer lo cosechado por cada proveedor, pues no especifica la variabilidad de producción en cada caso.

Es claro entonces, que contrario a lo expuesto por la demandante, en el expediente obran pruebas suficientes que apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, demuestran claramente que los motivos que llevaron a la DIAN a rechazar las operaciones de costo declaradas, se ajustan a derecho.

En esas condiciones, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

**Sanción por inexactitud**

La sanción por inexactitud impuesta a la actora, como lo precisó el *a quo*, debe liquidarse de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, equivalente al 160%, procede la reliquidación de la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100%[[104]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn104" \o ").

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

**Condena en costas**

No se condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA[[105]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftn105" \o "), en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”,*requisito que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR**la sentencia apelada.

**SEGUNDO:**Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a MAURICIO ANDRES DEL VALLE CHACÓN como apoderado de la DIAN, en los términos del poder que está en el folio 1261 del cuaderno principal. Sin embargo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado.

En consecuencia, se **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Del Valle Chacón.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Presidenta de la Sección

**MILTON CHAVES GARCÍA**

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref1" \o ") Fls.1162 – 1189 Cdno Ppal. 6.

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref2" \o ") Fl. 1189 Cdno Ppal. 6.

[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref3" \o ") Fls. 755 – 781 Cdno Ppal. 4

[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref4" \o ") Fls. 708 – 754 Cdno Ppal. 4

[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref5" \o ") Fls. 1 y 2 Cdno Ppal.1.

[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref6" \o ") Fls.1018 – 1048 Cdno Ppal. 6

[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref7" \o ") Fls.1162 – 1189 Cdno Ppal. 6

[[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref8" \o ") Fls.1191 – 1218 Cdno Ppal.

[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref9" \o ") Fls.1240 – 1251 Cdno. Ppal. 7

[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref10" \o ") Fls.1252 – 1260 Cdno. Ppal. 7

[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref11" \o ") Fls.1272 – 1275 Cdno. Ppal. 7

[[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref12" \o ") *b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*e) Fecha de su expedición.*

*f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

*g) Valor total de la operación.*

[[13]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref13" \o ") Los adquirentes de bienes corporales muebles o de servicios, de exigir las facturas o documentos equivalentes establecidos en las normas legales y de exhibirlas cuando la Administración Tributara así lo exija.

[[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref14" \o ") Sentencia C-733 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref15" \o ") Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 21373, C.P. Milton Chaves García.

[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref16" \o ") **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 14 de agosto de 2019, exp. 23003, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; Sentencia del 4 de diciembre de 2019, exp. 22902, M.P. Milton Chaves García.

[[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref17" \o ") Estatuto Tributario, [artículo 774](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=962), Numeral 4.

[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref18" \o ") **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 22899, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 4 de diciembre de 2019, exp. 22902, M.P. Milton Chaves García.

[[19]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref19" \o ") Fl. 752 del Cdno de Antecedentes 4.

[[20]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref20" \o ")Fl. 1.744 y 1.745 del Cdno de Antecedentes 9

[[21]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref21" \o ") Fl. 11.565 del Cdno de Antecedentes 44

[[22]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref22" \o ") Fl. 9.155 del Cdno de Antecedentes 32

[[23]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref23" \o ") Fl. 9.201 del Cdno de Antecedentes 33

[[24]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref24" \o ") Fl. 11.873 del Cdno de Antecedentes 46

[[25]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref25" \o ") Fls. 1.169 - 1.170 del Cdno de Antecedentes 6

[[26]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref26" \o ") Fl. 12.098 del Cdno de Antecedentes 47

[[27]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref27" \o ") Fl. 2.690 del Cdno de Antecedentes 14

[[28]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref28" \o ") Fl. 12.080 del Cdno de Antecedentes 47

[[29]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref29" \o ") Fl. 2.748 del Cdno de Antecedentes 14

[[30]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref30" \o ") Fl. 2.622 - 2.623 del Cdno de Antecedentes 14

[[31]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref31" \o ") Fl.12.036 del Cdno de Antecedentes 47

[[32]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref32" \o ") Fl. 11.449 del Cdno de Antecedentes 44 (Clementina Ochoa dio respuesta al requerimiento de la DIAN, no adjuntó copia del citado certificado).

[[33]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref33" \o ") Fl. 2.184 del Cdno de Antecedentes 12

[[34]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref34" \o ") Fl. 11.995 del Cdno de Antecedentes 46

[[35]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref35" \o ") Fl. 6.713 del Cdno de Antecedentes 19

[[36]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref36" \o ") Fl. 786 del Cdno de Antecedentes 5

[[37]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref37" \o ") Fl. 1.733 del Cdno de Antecedentes 9

[[38]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref38" \o ") Fl. 12.213 del Cdno de Antecedentes 48

[[39]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref39" \o ") Fl. 783 del Cdno de Antecedentes 5

[[40]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref40" \o ") Fl. 7.576 del Cdno de Antecedentes 24

[[41]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref41" \o ") Fl. 6.580 del Cdno de Antecedentes 19

[[42]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref42" \o ") Fl. 11.980 del Cdno de Antecedentes 46

[[43]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref43" \o ") Fl. 6.341 del Cdno de Antecedentes 18

[[44]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref44" \o ") Fl. 12.122 del Cdno de Antecedentes 47

[[45]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref45" \o ") Fl. 6.602 del Cdno de Antecedentes 19

[[46]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref46" \o ") Fl. 11.945 del Cdno de Antecedentes 46

[[47]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref47" \o ") Fl. 2.701 de Cdno de Antecedentes 14

[[48]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref48" \o ") Fl. 12.262 del Cdno de Antecedentes No. 48

[[49]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref49" \o ") Fls. 6356 - 6362 del Cdno de Antecedentes 18

[[50]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref50" \o ") Fl. 12.322 del Cdno de Antecedentes 48

[[51]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref51" \o ") Fl. 6.435 del Cdno de Antecedentes 18

[[52]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref52" \o ") Fl. 12.334 del Cdno de Antecedentes 48

[[53]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref53" \o ") Fl. 2706 del Cdno de Antecedentes 14

[[54]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref54" \o ") Fl. 12.449 del Cdno de Antecedentes 49

[[55]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref55" \o ")Fl. 7.273 del Cdno de Antecedentes 22

[[56]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref56" \o ") Fl. 6335 del Cdno de Antecedentes 18

[[57]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref57" \o ") Fl. 12.246 del Cdno de Antecedentes 48

[[58]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref58" \o ") Fl. 2.745 del Cdno de Antecedentes 14

[[59]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref59" \o ") Fl. 2.060 del Cdno de Antecedentes 11

[[60]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref60" \o ") Fl. 12.178 del Cdno de Antecedentes 47

[[61]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref61" \o ") Fl. 12.522 del Cdno de Antecedentes 49

[[62]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref62" \o ") Fl. 12.381 del Cdno de Antecedentes 48

[[63]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref63" \o ") Fl. 6.709 Cdno de Antecedentes 19

[[64]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref64" \o ") Fl. 12.550 del Cdno de Antecedentes 49

[[65]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref65" \o ") Fl. 6.528 del Cdno de Antecedentes 18

[[66]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref66" \o ") Fl. 1.211 del Cdno de Antecedentes 7

[[67]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref67" \o ") Fl. 12.648 del Cdno de Antecedentes 50

[[68]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref68" \o ") Fl. 12.738 del Cdno de Antecedentes 50

[[69]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref69" \o ") Fls. 1.188, 1.189 del Cdno de Antecedentes 7

[[70]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref70" \o ") Fl. 12.802 del Cdno de Antecedentes 51

[[71]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref71" \o ") Fl. 1.204 del Cdno de Antecedentes 7

[[72]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref72" \o ") Fl. 12.851 del Cdno de Antecedentes 51

[[73]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref73" \o ") Fls. 1.151, 1.152 del Cdno de Antecedentes 6

[[74]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref74" \o ") Fl. 12.876 del Cdno de Antecedentes 51

[[75]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref75" \o ") Fl. 12.918 del Cdno de Antecedentes 51

[[76]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref76" \o ") Fl. 2.638 del Cdno de Antecedentes 14

[[77]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref77" \o ") Fl. 11.621 del Cdno de Antecedentes 45

[[78]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref78" \o ") Fl. 2625 del Cdno de Antecedentes 14

[[79]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref79" \o ") Fl. 7.708 el Cdno de Antecedentes 25

[[80]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref80" \o ") Fl. 773 del Cdno de Antecedentes 4

[[81]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref81" \o ") Fl. 11.701 del Cdno de Antecedentes 45

[[82]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref82" \o ") Fl. 774 del Cdno de Antecedentes 4

[[83]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref83" \o ") Fl. 1.740 del Cdno de Antecedentes 45

[[84]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref84" \o ") Fl. 6.725 del Cdno de Antecedentes 19

[[85]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref85" \o ") Fl. 13.054 del Cdno de Antecedentes 52

[[86]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref86" \o ") Fl. 780 del Cdno de Antecedentes 4

[[87]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref87" \o ") FI. 6.475 del Cdno de Antecedentes 18

[[88]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref88" \o ") Fl. 13.639 del Cdno de Antecedentes 55

[[89]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref89" \o ") Fl. 13.689 del Cdno de Antecedentes 55

[[90]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref90" \o ") Fl. 13.686 del Cdno de antecedentes 55

[[91]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref91" \o ") Fls. 226 y 1227 del Cdno de Antecedentes 7

[[92]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref92" \o ") Fl. 13.740 del Cdno de Antecedentes 55

[[93]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref93" \o ") FI. 6560 del Cdno de Antecedentes 18

[[94]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref94" \o ") FI. 6498 del Cdno de Antecedentes 18

[[95]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref95" \o ") FI. 7284 del Cdno de Antecedentes 22

[[96]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref96" \o ") “se rechaza los que excedieron lo producido pues tuvieron pérdidas en sus cosechas capacidad de producción, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Productor** | **Capacidad de producción kilos** | **Kilos Vendidos** | **Valor de venta** | **Rechazo** |
| Ruiz Colmenares Luis Alfonso | 20.580 | 1.434 | 1.032.480 | 0 |
| Sánchez Rodríguez Miguel Ángel | 14.406 | 40.007 | 32.645.712 | 20.890.416 |
| Solis Castro Teodoro | 0 | 1.471 | 1.123.064 | 1.123.064 |
| Valderrama Cárdenas Rogelio | 41.160 | 6.180 | 4.647.360 | 0 |

[[97]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref97" \o ") Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 3 de Mayo de 2018, exp. 20727, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; Sentencia del 4 de diciembre de 2019, exp. 22902, M.P. Milton Chaves García.

[[98]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref98" \o ") “**Artículo 240**. **REQUISITOS DE LOS INDICIOS**. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”.

[[99]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref99" \o ") **Artículo 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS*.*** El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

[[100]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref100" \o ") Elizabeth Whittingham García. “*Las pruebas en el proceso tributario”*. Temis 2005, Página 68.

[[101]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref101" \o ") Sentencia de 13 de marzo de 2003, exp 12946 C.P María Inés Ortiz Barbosa. En esa oportunidad, al analizar los asientos contables de las operaciones que realizó la demandante con otras sociedades, la Sala precisó que la Administración encontró un conjunto de indicios que llevaban a la conclusión de que las operaciones no fueron reales. Ello, porque el NIT de las sociedades estaba errado, estas no habían renovado la matrícula mercantil, no existían las direcciones suministradas de tales empresas y de los establecimientos comerciales o no estaban ubicadas en esas direcciones y tampoco fue posible localizarlas en otro lugar. Además, porque no habían declarado renta por el año gravable que se discutía y eran omisas en las declaraciones de algunos períodos de IVA por el mismo año gravable.

[[102]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref102" \o ") Sentencia de 13 de marzo de 2003, exp 12946 C.P María Inés Ortiz Barbosa. Reiterada en sentencia de 13 de agosto de 2015, exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

[[103]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600#_ftnref103) Fls. 976 -982 Cdno de Antecedentes 5.

[[104]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref104" \o ") En este sentido se pronunció la Sala en la sentencia del 13 de diciembre de 2017, Exp. 21210, C.P. Milton Chaves García.

[[105]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=39600" \l "_ftnref105" \o ") CPACA. Art. 188. Condena en costas. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.